PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1973

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 757

Año 64º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXIV DICIEMBRE, 1973 No. 757

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.
Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N

AÑO LXIV DICIEMBRE, 1973 No. 757

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de Casación interpuestos por: Joaquín Bellido Vargas, pág. 3661; Rafael M. Delgado y comparte, pág. 3665; Mercedes Espino Ballet, pág. 3673; Leonardo Cuevas y compartes, pág. 3680; Eulogio Martínez, pág. 3686; Rafael A. Molina y comparte, pág. 3690; Altagracia Santana, pág. 3700; Rafael A. Ortiz López, pág. 3705; Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pág. 3709; Isidro A. López y comparte, pág. 3717; Fausto Ma. Batista, pág. 3726; Demetrio Lluberes hijo, pág. 3732; José A. Perelló Báez, pág. 3736; La José Ma. Franco y Co., C. por A., pág. 3745; Nicolás Genao, pág. 3753; Banco Agrícola de la Repú-

blica Dominicana, pág. 3756; José Leasson, pág. 3763; Alberto del Río Chaviano, pág. 3769; Elsa Ma. Blanco Vda. García, pág. 3780; Félix Ma. Mencía, pág. 3789; Rafael Morrobel, pág. 3797; Luis A. Miguel Jacobo, pág. 3805; Santiago Rivera y comparte, pág. 3814; José Felino Núñez y comparte, pág. 3821; Porfirio Sabino de la Cruz y comparte, pág. 3825; Jorge Hernández, pág. 3836; Esteban A. Paula y compartes, pág. 3842; Lorenzo Silverio López, pág. 3848; Roberto A. Williams y comparte, pág. 3858; Patricio Peña y compartes, pág. 3865; Rafael Taveras R. y compartes, pág. 3869; Papito Burgos y compartes, pág. 3876; Gregorio Figueroa y compartes, pág. 3882; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de diciembre de 1973, pág. 3891.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Inst. de Santiago de fecha 28 de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Joaquín Bellido Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Bellido Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, residente en Navarrete, Provincia de Santiago, cédula No. 18262, serie 31, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 10 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Virgilio Guzmán Arias, cédula No. 32123, serie 31, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, modificado por la Ley No. 4820, de 1957; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impuganada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por José Augusto Cruz contra Joaquín Bellido Vargas, el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, dictó en fecha 13 de octubre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara el Defecto en la persona de J. Bellido Vargas, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe Declarar y Declara al prevenido culpable de violar el artículo 76 de la ley de Policía, por permitir que una manada de cerdo de su propiedad se introdujeran por dos ocasiones en la propiedad de su colindante José Agustín Cruz, destruyéndole 10 tareas de arroz maduro; **TERCERO:** Que debe Condenar y Condena al prevenido al pago de una multa de $5.00 (cinco pesos) y al pago de las costas; **CUARTO:** Que debe Condenar y Condena al mencionado prevenido al pago de una indemnización de $270.00 a favor de la parte querellante José Agustín Cruz, por daños y perjuicios ocasionado por los referidos cerdos"; b)

que sobre apelación del prevenido, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor J. Bellido Vargas, contra sentencia No. 319 de fecha 13 de octubre de 1971, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, que condenó en defecto al pago de una multa de RD$5.00 (Cinco Pesos Oro), al pago de las costas, y al pago de una indemnización de RD$ 270.00 (Doscientos Setenta Pesos Oro) en favor de José Augusto Cruz, por estar formado de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo dicha Apelación, y se confirma la sentencia Apelada en todas sus demás partes; **TERCERO:** Se condena al señor Bellido Vargas, al pago de las costas";

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Joaquín Bellido Vargas, del hecho puesto a su cargo, la Cámara **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que él dejó vagar unos animales de su propiedad en el mes de julio de 1971, los que ocasionaron daños en doce tareas sembradas de arroz, propiedad de José Augusto Cruz, hecho ocurrido en Villa Bisonó ,Provincia de Santiago;

Considerando, que el hecho así establecido configura la infracción prevista en el artículo 76 de la Ley de Policía modificado por la Ley No. 4820, de 1957; y sancionado por el citado texto legal con la pena de cinco a quince días de prisión y multa de RD$5.00 a RD$15.00 o ambas penas a la vez; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la citada Cámara dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recu-

rrente había ocasionado daños y perjuicios al querellante José Augusto Cruz, constituído en parte civil, los cuales apreció soberanamente en RD$270.00, teniendo en cuenta la cantidad de tareas de arroz que fueron dañadas por los animales del prevenido; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa indemnización, a título de daños y perjuicios en favor de dicha parte civil constituída, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque no han sido solicitadas en esta instancia de casación, pues la parte con interés en ello no ha intervenido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Bellido Vargas, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 28 de febrero de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1973

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Marino Delgado Gómez y Compañía San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Ramón O. Suárez Henríquez.

Interviniente: Adela de la Cruz y compartes.
Abogados: Dr. Freddy Morales y Dr. Luis Guzmán Estrella.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Diciembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Marino Delgado Gómez, dominicano, mayor de edad, casa-

do, empleado público, domiciliado en la calle 3, casa No. 59, del Ensanche Atala de esta ciudad, con cédula No. 57084, serie 1ra.; y la Compañía "San Rafael, C. por A.", domiciliada en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Morales, cédula No. 15058, serie 27, por sí y en representación del Dr. Luis L. Guzmán Estrella, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Adela de la Cruz Vda. Navarro, José, Pedro y Felipe Navarro de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en el Kilómetro 13 de la carretera Duarte, de esta Jurisdicción, con cédulas Nos. 50138, 152991, 153625 y 157779, respectivamente, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 29 de marzo de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094, serie 1ra., en representación de Rafael Marino Delgado Gómez y la Compañía San Rafael, C. por A., en la que no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 27 de septiembre de 1973, suscrito por el Dr. Ramón O. Suárez Henríquez, cédula No. 39881, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de fecha 28 de septiembre de 1973, firmado por el Dr. Freddy Morales, por sí y el Dr. Luis L. Guzmán Estrella, a nombre de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 ordinal 1ro., 52, 65 y 124 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión entre un automóvil y una carreta tirada por un caballo, ocurrida en esta ciudad el 13 de febrero de 1972, en la que resultó muerto el conductor de la carreta Luis José Navarro, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales una sentencia en fecha 21 de abril de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 7 de abril de 1972, por el Dr. Freddy Morales, a nombre y representación de los señores Adela de la Cruz Vda. Navarro, Pedro, José y Felipe Navarro de la Cruz, partes civiles constituídas y b) en fecha 9 de mayo de 1972, por el Dr. Ramón O. Suárez Henríquez, a nombre y representación de Marino Delgado, prevenido, y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales y en fecha 21 de abril de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:** Primero: Se declara al nombrado Rafael Marino Delgado Gómez, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Luis José Navarro, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Adela

de la Cruz Vda. Navarro, José, Pedro y Felipe Navarro de la Cruz, en contra de Rafael Marino Delgado Gómez, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Tercero:** Se condena al señor Rafael Marino Delgado Gómez, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), a favor de la parte civil constituída, señores: Adela de la Cruz Vda. Navarro, José, Pedro y Felipe Navarro de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se Condena además al nombrado Rafael Marino Delgado Gómez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la presente demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a intervenir; **Quinto:** Se condena a Rafael Marino Delgado Gómez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Guzmán Estrella y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia Oponible a la entidad aseguradora Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Juan Manuel Lirán Glade, en representación del acusado y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Confirma en su aspecto penal la sentencia apelada; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de condenar al prevenido y parte civilmente responsable Rafael Marino Delgado Gómez, al pago de las siguientes cantidades: a) Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), en favor de la señora Adela de la Cruz Vda. Navarro; y b) Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), a repartir en partes iguales, en favor de los señores José Navarro de la Cruz, Pedro Navarro de la Cruz y Felipe Navarro de la Cruz, en sus respectivas calidades de esposa superviviente común en bienes, la primera, e hijos legítimos los restantes del occiso Luis José Navarro, por estimar la Corte dichas indemnizaciones justas y equitativas y que guardan relación con el daño; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos y en la extensión en

que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Rafael Marino Delgado Gómez, y a la "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Freddy Morales y Luis L. A. Guzmán E., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos. Motivos insuficientes etc.;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios reunidos, que la Corte **a-qua** desnautraliza los elementos de juicio aportados a la causa al estimar que el accidente se debió a falta exclusiva de la víctima; que además, si de las declaraciones "vertidas en el plenario en la Corte" no resulta falta exclusiva de la víctima, al menos no se probó que el prevenido incurriera en violación alguna; que, por otra parte, la sentencia no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que motivaron que la Corte fallara como lo hizo, por lo que, dicen los recurrentes, en la sentencia se incurre en los vicios de desnaturalización, falta de base legal, falta de motivos y motivos insuficientes; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para estimar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, se fundó en las declaraciones de los testigos y del propio prevenido que expresó, según consta en la sentencia, lo siguiente: "yo venía bajando por la Avenida Tiradentes de Norte a Sur y venía una carreta que iba delante de mí y al tratar de pasarle le di por detrás"; que, además, el examen de la sentencia revela, que la Corte **a-qua** mediante los elementos de juicio aportados al debate, dio por establecido los siguientes hechos: a) que en fecha 13 de febrero de 1972, siendo aproximadamente las 8:00 de la ma-

ñana, mientras el carro placa No. 101-680, conducido por su propietario Rafael Marino Delgado Gómez, de Norte a Sur por la Avenida Tiradentes de esta ciudad, próximo a la calle Roberto Pastoriza, chocó con la carreta tirada por un caballo que conducía en la misma dirección el señor Luis José Navarro, falleciendo en el acto el animal y horas después el señor Navarro en el Hospital Darío Contreras; b) que la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima fueron recogidas en el Certificado Médico-Legal en el cual consta lo siguiente: "Luis José Navarro presenta: Traumatismo severo de toda la región craneana.— Equimosis en ambos párpados de los ojos.— Laceraciones región frontal derecha.— Causa de la muerte: Hemorragia Intercraneana por trauma craneocerebral"; que, en el cuarto considerando, dio también por establecido que el prevenido conducía su vehículo a gran velocidad por lo cual perdió el control del mismo; que, además, la sentencia contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias que causaron la muerte, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, ordinal 1ro., con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable a una multa de RD$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a las partes civiles constituídas daños y perjuicios materiales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$4,000.00, para Adela de la Cruz Vda. Navarro;

y RD$4,000.00 a distribuir entre los tres hijos del occiso; partes civiles constituídas; que, al condenar al prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización, en provecho de las personas constituídas en parte civil, y hacerlas oponibles a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como intervinientes a Adela de la Cruz Vda. Navarro, José, Pedro y Felipe Navarro de la Cruz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Marino Delgado Gómez y la Compañía "San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha 22 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Rafael Marino Delgado Gómez, al pago de las costas penales; y condena a éste y a la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor de los Dres. Luis L. Guzmán Estrella y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional de fecha 3 de octubre de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Dra. Mercedes Espino Ballet.
Abogado: Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré.

Recurrido: Gilberto Marion-Landais, C. por A.
Abogado: Dr. Pompilio Bonilla. C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A .Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Espino Ballet, dominicana, mayor de edad, soltera, far-

macéutica, cédula No. 15594, serie 49, de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Féliz Peña, en representación del Dr. Rodolfo Mesa Beltré, cédula 471, serie 76, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, cédula 52462, serie 1ra., abogado de la recurrida, la Gilberto Marión Landáis, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de noviembre de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, la Gilberto Marión Landáis, C. por A., suscrito por su abogado en fecha 6 de diciembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se indican en el memorial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado, y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Na-

cional, dictó en fecha 13 de marzo de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se declara que entre la reclamante Dra. Mercedes Espino Ballet y Gilberto Marión Landáis, C. por A., existió un contrato de Trabajo por tiempo indefinido, y que el mismo fue roto en forma unilateral por la empresa demandada al despedir sin causa justificada a la Dra. Mercedes Espino Ballet; **Segundo:** Se condena a la empresa Gilberto Marión Landáis, C. por A. a pagar a la Dra. Mercedes Espino Ballet las pretensiones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional obligatoria, y 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD$100.00 mensuales y un año y cuatro meses y 1 día de servicio; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Rodolfo Mesa B. y Miguel A. Ortega, que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; que contra dicha sentencia recurrió en alzada la ahora recurrida, la Gilberto Marión Landáis, C. por A., dictando con dicho motivo la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 1972, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Gilberto Marión Landáis, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de marzo de 1972, dictada en favor de la Dra. Mercedes Espino Ballet, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada.— **SEGUNDO:** Rechaza, según los motivos expuestos la demanda original incoada por Mercedes Espino Ballet, contra la Gilberto Marión Landáis, C. por A.— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Dra. Mercedes Espino Ballet, al pago de las costas del procedimiento

de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 202 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 7, 8, 13, 16 del Código de Trabajo y 2, 4 y 12 del Reglamento para Farmacias contenido en el Decreto del Poder Ejecutivo No. 2525 del 6 de marzo de 1957 publicado en la Gaceta Oficial No. 8100 del 13 de marzo de 1957.— **Segundo Medio:** Violación (otro aspecto) de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo y del artículo 2 del Reglamento No. 2525 sobre Farmacias ya citado.—**Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Quinto Medio**: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en los dos primeros medios de su memorial, reunidos, la recurrente sostiene, en síntesis, que la Gilberto Marión Landáis, C. por A., contrató sus servicios de farmacéutica para satisfacer las exigencias del artículo 2 del Reglamento para farmacias, según el cual "mientras permanezcan abiertas al público o realicen operaciones comerciales o industriales, deberán tener un farmacéutico graduado al frente"; que aunque el juez **a-quo** ha rehusado admitir, erróneamente, que entre las partes en causa existiese un contrato de trabajo, debido a que la recurrente, según las autoridades laborales competentes, no figura en la relación de trabajadores de la empresa demandada, como empleada a su servicio, tal circunstancia no era determinante, pues a la Compañía recurrida le convenía

actuar así, ya que a su entender la recurrente no era sino una "igualada" suya, lo que es desmentido por uno de los volantes de los cheques expedidos a su favor, y tenido a la vista por el expresado juez; volante en el que se consigna que el pago de RD$100.00 mensuales era a título de "sueldo", lo que necesariamente implica que la recurrente era una empleada de la Gilberto Marión Landáis, C. por A., condición ésta reafirmada por la presunción resultante del artículo 16 del Código de Trabajo, según la cual se presume la existencia de un contrato de trabajo entre aquel que realiza una labor y la persona en cuyo beneficio se efectúa; presunción que no fue destruída por la demandada original y ahora recurrida; y también en la certificación expedida por la Secretaría de Salud Pública, el 22 de julio de 1971; que, sin embargo, el juez **a-quo,** fundándose en que la recurrente prestaba sus servicios al mismo tiempo a la Fábrica de Cemento de Santo Domingo, ha declarado la inexistencia del contrato con la recurrida, sobre la falsa apreciación de que debido al horario en que trabajaba la Fábrica de Cemento, excluía la posibilidad de que la recurrente se desempeñara como farmacéutica, también con horario diurno, particularmente cuando, trabajando la Fábrica de Cemento 24 horas seguidas, la recurrente, que era laboratorista, podía desempeñar su ocupación durante la noche; pero,

Considerando, que para desestimar la demanda de la actual recurrente, el juez **a-quo** se fundó en que según certificación expedida por el administrador general de la Compañía Dominicana de Cemento, en fecha 15 de octubre de 1971, la recurrente empezó a trabajar para ella como asistente de laboratorista, con sueldo de RD$260.00 mensuales, desde el 8 de febrero de 1967, tiempo éste dentro del cual se sitúa el alegadamente trabajado por la recurrente para la Gilberto Marión Landáis, C. por A.; unido esto al hecho de que siendo el horario de las labores de la Fábrica Dominicana de Cemento, de 8 de la mañana a 4 de la tarde, tal

horario era incompatible con el de regente de farmacia, que también era diurno, y muy particularmente cuando según constancia expedida por la Secretaría de Salud Pública, la recurrente, después de figurar en sus registros como farmacéutica de la Gilberto Marión Landáis, C. por A., en esta ciudad, del 17 de diciembre de 1969 al 1ro. de marzo de 1970, fue registrada con igual calidad como adscrita a la sucursal de Santiago, desde la última fecha al 31 de mayo de 1971, cuando según la recurrente, se operó el alegado despido; aparte, además, de que la recurrente, conforme con lo especificado por funcionarios competentes del Departamento de Trabajo, no figura en la relación de personal fijo de la recurrida, y sí en la de la Fábrica Dominicana de Cemento; por lo que es preciso admitir que al declarar el juez **a-quo** en su sentencia, que el pago de RD$100.00 mensuales, que la Compañía hacía a la recurrente Espino Ballet, era, como aquella lo alegó, no una retribución por servicios realmente prestados, sino el pago que ella le hacía mensualmente por el alquiler de su título de farmacéutica, para cumplir aparentemente con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión de farmacia; hizo en la especie una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los dos medios examinados se desestiman, por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo de los medios tercero, cuarto y quinto de su memorial, últimos del recurso, que también se examinan conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no ha dado motivos bastantes que justifiquen la desestimación del contenido de la certificación expedida por la Secretaría de Salud Pública, y de la presunción legal existente no desvirtuada; confirmativa de su condición de trabajadora de la empresa; y además ha desnaturalizado los hechos de la causa, dándoles un sentido que no tienen, pues si éstos podrían servir para establecer una relación laboral paralela entre las par-

tes, no así para otra existente, lo que acusa una falta de base legal; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado, en el aspecto arriba indicado ella sí contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que además a los hechos tenidos por ciertos por el juez **a-quo**, se les ha dado el sentido y alcance que les corresponde, según su naturaleza, sin que por otra parte, se haya incurrido en el vicio de falta de base legal invocado, toda vez que en la especie esta Suprema Corte de Justicia ha podido ejercer adecuadamente sus facultades de control; por lo que los medios aquí examinados son igualmente desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Espino Ballet, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmaa dpor los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 30 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Leonardo Cuevas y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cuevas, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la Sección de Tierra Nueva, cédula No. 12, serie 77; Fabio Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Tierra Nueva, cédula No. 140, serie 70; José Matos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente

en la Sección de Tierra Nueva, cédula No. 2131, serie 20; Julio Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Tierra Nueva, cédula No. 7, serie 77; Ramón Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Tierra Nueva, cédula No. 382, serie 77, y Eloy Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Sección de Galván Jurisdicción de Neyba, cédula No. 3940, serie 18, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecho 9 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. Angel A. Hernández Acosta, cédula No. 7444, serie 22, a nombre de los recurrentes, en la cual expone como medio de casación el que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167, 199 y 200, apartados a) y d), de la Ley No. 3489, de 1953; 51 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previo sometimiento hecho por el Ejército Nacional, contra los actuales recurrentes, por haber introducido por la frontera con Haití, algunas reses sin pagar los derechos aduanales correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó en fecha 25 de febre-

ro de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Desglosar y Desglosa del expediente a los nombrados Tomás Pérez Medina y Domingo Pérez Santana; **SEGUNDO:** Condenar y Condena a los prevenidos Leonardo Cuevas, a un mes de prisión y RD$260.00; Fabio Fabián a un mes de prisión y RD$200.00; José Mateo, a un mes de prisión y RD$790.00; Julio Medina, a un mes de prisión y RD$360.00; **TERCERO:** Condenar y condena, asimismo a los nombrados Eloy Santana y Viterbo Santana, a un mes de prisión correccional y al pago de las costas cada uno; **CUARTO:** Ordenar y Ordena la devolución de un (1) vaca al nombrado Juan de Dios Novas y un (1) becerro al sargento C. M. Julio Enrique Méndez, E. N., por ser éstos propietarios de las mismas; y **QUINTO:** Descargar y descarga a los nombrados Julián Pérez, Feliciano Méndez (a) Cuco y Francisco Familia, todos de generales anotadas por insuficiencia de pruebas; y **SEXTO:** Confiscar, la cantidad de nueve (9) becerros de procedencia haitiana, ocupados como cuerpo de delito a los prevenidos mencionados más arriba"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** después de dictar en fecha 27 de abril de 1972, una primera sentencia por la cual pronunció la nulidad de la sentencia apelada por vicios de forma y decidió avocar el fondo, dictó en fecha 30 de mayo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Angel Atila Hernández Acosta, a nombre de los prevenidos Leonardo Cuevas, Fabio Fabián, José Mateo, Julio Medina, Ramón Medina y Eloy Santana, en fecha 25 del mes de febrero del año 1972, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en la misma fecha indicada, cuyo Dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Da acta del desistimiento hecho por el prevenido Viterbo Santana, del recurso de apelación interpuesto a su nombre por su abogado defensor, y se le condena al pago

de las costas, relativas a dicho recurso, hasta el desistimiento; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al prevenido Eloy Santana y la modifica en cuanto a los prevenidos Leonardo Cuevas, Fabio Fabián, José Mateo, Julio Medina y Ramón Medina, y en consecuencia se les condena a un mes de prisión correccional cada uno, como única pena; **CUARTO:** Confirma de igual modo los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas";

Considerando, que al declarar su recurso de casación, los recurrentes hicieron constar en el acta levantada al efecto, que se fundaban en el siguiente medio: que se incurrió en el fallo impugnado en "varias violaciones a las normas de procedimiento y de las pruebas, tales como el hecho de que, figurando solamente 9 becerros como cuerpo de delito, ordenó la devolución de uno de ellos al Sargento E. N., Julio Enrique Méndez y dispuso la confiscación de 9 becerros, punto, de dicha sentencia que sería imposible de ejecutar habida cuenta de que se trata de 9 becerros y no de diez (10)";

Considerando, que los recurrentes se han limitado a decir que en el fallo impugnado se violaron normas relativas al procedimiento y a la prueba, sin señalar en qué consisten esas violaciones; que, además, en cuanto a que la Corte **a-qua** dispuso la confiscación de 9 becerros, después de ordenar la devolución de uno de ellos a un particular que resultó dueño del mismo, y que con ello incurrió en un error pues los becerros ocupados no eran diez en total sino nueve, lo que haría la sentencia dictada, según los recurrentes, de ejecución imposible, tales alegatos carecen de fundamento pues al tratarse de un error material, ello no puede impedir la ejecución de la sentencia, y además, ese error material no puede conducir a anular por ese motivo el fallo impugnado; que, por consiguiente, el medio de ca-

sación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua**, para declarar culpables a los prevenidos, hoy recurrentes en casación, dio por establecido: "a) Que el día 12 del mes de febrero del 1972, fueron sorprendidos los señores Leonardo Cuevas, Feliciano Méndez (Cuco), Julio Pérez, Viterbo Santana, Fabio Fabián, José Mateo, Tomás Pérez Medina y Francisco Familia, por miembros del Ejército Nacional pertenecientes a las 25 compañía E. N. destacada en la ciudad de Jimaní, Provincia de Independencia, introduciendo clandestinamente, al territorio nacional varias reses de procedencia haitiana; b) que dichas reses les fueron ocupadas, después de haber aceptado sus poseedores que eran de su propiedad, respectivamente; c) que los prevenidos introdujeron las reses de que se trata, a territorio dominicano valiéndose de nacionales haitianos para adquirirlas y por rutas apartadas de los lugares donde existe una Aduana o autoridades para controlarlas"; d) que la introducción de esas reses a territorio dominicano se hizo clandestinamente para eludir el pago de los impuestos aduanales correspondientes; y sin haber probado su pago en el plazo establecido por la ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de contrabando previsto en el artículo 167 de la Ley No. 3489, de 1953; y sancionado por los artículos 199, primera parte, y 200, apartados a y b) con las penas de comiso de los objetos y mercancías introducidos y multa igual al duplo del valor; prisión correccional de un mes a un año; y confiscación de los objetos y mercancías introducidos; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** a los prevenidos recurrentes a sólo un mes de prisión, aunque disponiendo también la confiscación, omitió las otras penas accesorias; pero, como los prevenidos fue-

ron los únicos recurrentes, pues no hay recurso del Ministerio Público, la situación de los prevenidos no puede serle agravada sobre su solo recurso;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los prevenidos recurrentes, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cuevas, Fabio Fabián, José Mateo, Julio Medina, Ramón Medina y Eloy Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 30 de mayo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los prevenidos recurrentes, al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial de fecha 2 de enero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eulogio Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Diciembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio Martínez, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 8964, serie 57, contra la sentencia de fecha 2 de enero de 1973, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en materia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 4 de enero de 1973, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27, 67, 113 y 197 del Código de Justicia Policial; 40 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del sometimiento hecho a cargo del Raso P.N., Eulogio Martínez, por haber abandonado su arma de reglamento en momento en que ingería bebidas alcohólicas, hecho ocurrido en esta ciudad el día tres del mes de septiembre de 1972, el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial le condenó en fecha 3o de septiembre de 1972, a dos años de prisión correccional; b) Que sobre recurso del prevenido ,la Corte de Apelación de Justicia Policial, dictó en fecha 2 de enero de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 2 de Octubre de 1972, por el prevenido Raso Eulogio Martínez, 1ra. Cía. P. N., contra sentencia dictada en fecha 30 de septiembre de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial de esta ciudad, que lo condenó a 2 años de prisión correccional y costas, por el delito de haber entregado negligentemente su revólver de reglamento y documentos personales al nombrado Ernesto Ramírez, dándose éste a la fuga con los Mismos; hecho ocu-

rrido en esta ciudad en fecha 3 de septiembre de 1972; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo condena a un (1) año de prisión correccional, por el hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al Raso Eulogio Martínez, 1ra. Cía. P. N., al pago de las costas";

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido Raso Policía Nacional, Eulogio Martínez, del hecho puesto a su cargo, dio por establecido: a) Que siendo las 4:30 p. m., del día 3-9-72, el Raso Eulogio Martínez, 1ra. Cía. P. N., acompañado del nombrado Ernesto Ramírez, dominicano, de 22 años de edad, soltero, agricultor, Cédula No. 20577, residente en la calle 'C' No. 47 del Barrio de Gualey, se dedicó a ingerir bebidas alcohólicas en una barra ubicada en la Avenida Los Mártires No. 71, propiedad del nombrado Marcelo Ulloa, donde fue detenido a las 1:30 A. M.,(del día 4-9-72, por una patrulla, P. N., al establecerse a esa hora que Ernesto Ramírez se había retirado de la barra y que el Raso Eulogio Martínez, P. N., no tenía dinero para pagar el valor de las bebidas consumidas, ascendentes a la suma de RD$18.00; b) Que al momento de ser detenido el Raso Eulogio Martínez, P. N., éste se encontraba vestido de civil sin permiso de sus superiores, y en estado de embriaguez y más tarde le manifestó a la patrulla actuante que era Raso de la Policía Nacional, y que sus documentos y arma de reglamento la había dejado guardada, siendo esto incierto, ya que se estableció que éste le entregó su arma de reglamento, el revólver marca "Enriquillo", Calibre 38, No. 3242 y 6 cápsulas para el mismo, así como sus documentos personales de identidad Policial, cédula No. 8964, serie 37, y Carnet No. 8083, al nombrado Ernesto Ramírez quien emprendió la fuga con los mismos y hasta la fecha no ha sido posible localizarlo;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de abandono intencional de cualquier equipo perteneciente a la institución Policial, hecho previsto en el artículo 197 del Código de Justicia Policial, y castigado por ese mismo texto legal con la pena de prisión correccional, y el pago del valor del equipo de que se trate; y como la pena de prisión correccional, según el artículo 40 del Código Penal es de 6 días a lo menos y dos años a lo más al condenar al prevenido recurrente a un año de prisión, después de declararlo culpable, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulogio Martínez, contra la sentencia de fecha 2 de enero de 1973, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en materia correccional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmados. Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de Junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Anselmo Molina Quiñones y compartes.
Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Interviniente: Liborio Rodríguez y compartes.
Abogado: Dr. Bienvenido Veloz Toribio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Anselmo Quiñones, Falco Nerys Fernández, José Liborio

Rodríguez, Luz Díaz de Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael C. por A., los cuatro primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados los dos primeros en las calle Máximo Grullón y Winston Churchill, casas Nos. 44 y 30, de esta ciudad; y los dos últimos en la Sección de Los Botones Municipio de Yamasá Provincia de San Cristóbal, y la Compañía "San Rafael, C. por A.", con domicilio social en la casa No. de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 13 de Junio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Oviedo Beltré, en representación del Licdo. Bernardo Díaz hijo, abogado de los recurrentes, Rafael Anselmo Molina Quiñones, Falco Nerys Fernández y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado de los intervinientes José Liborio Toribio y Luz Díaz de Toribio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fechas 18 y 25 de Junio de 1973, a requerimiento del Licdo. Bernardo Díaz hijo y Dr. Bienvenido Vélez Toribio, respectivamente, abogados de los recurrentes, el primero, de Rafael Anselmo Molina Quiñones, Falco Nerys Fernández, y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", y el último de José Liborio Rodríguez y Luz Díaz de Rodríguez, en las cuales no se exponen ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de Desistimiento de sus recursos, fechado a 15 de octubre de 1973, y firmado por José Liborio Rodríguez y Luz Díaz de Rodríguez, con sus firmas legalizadas por Notario Público;

Visto el memorial de los recurrentes, Rafael Anselmo Molina Quiñones, Falco Nerys Fernández y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", de fecha 26 de octubre de 1973, suscrito por su abogado Licdo. Bernardo Díaz hijo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos los escritos presentados por los intervinientes en fechas 26 y 29 de octubre de 1973, firmados por su abogado Dr. Bienvenido Vélez Toribio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación proponen los recurrentes, que se indicarán más adelante, y los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día dos de febrero de 1971, en la población de Yamasá, municipio del mismo nombre, Provincia de San Cristóbal, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Anselmo Molina Quiñones, la persona civilmente responsable puesta en causa Fal-

co Nerys Fernández, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por mediación de su abogado constituído doctor Julio César Ubrí Acevedo y por la parte civil constituída señores José Liborio Rodríguez y Luz Díaz de Rodríguez, por órgano de su abogado constituído doctor Bienvenido Vélez Toribio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 24 del mes de Noviembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Anselmo Molina Quiñones, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Rafael Anselmo Molina Quiñones, de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 sobre el tránsito y se le condena al pago de una multa de treinta pesos oro (RD$30.00), y al pago de las costas penales. **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores José Liborio Rodríguez y Luz Díaz de Rodríguez, y José Leonardo Rodríguez Díaz, contra los señores Rafael Anselmo Molina Quiñones, Falco Nerys Fernández, y la "San Rafael, C. por A., en sus calidades el primero como preposé el segundo como comitente y la tercera como entidad aseguradora del vehículo con que se produjeron los daños, en cuanto a la forma por haber llenado los requisitos de la ley sobre la materia. **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Rafael Anselmo Molina Quiñones, (preposé), Falco Nerys Fernández (comitente), al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), en favor de los señores Leonardo Rodríguez Díaz, y los padres de éste José Liborio Rodríguez y Luz Díaz Rodríguez, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos motivos del accidente de que se trata. **4to.** Se condena a los señores Rafael Anselmo Molina Quiñones, Falco Nerys Fernández, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad. **Quinto:** Se declara común y oponible en todos sus aspectos civiles legales a la compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con que se produjeron los daños del accidente de que se trata"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Anselmo Molina Quiñones, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores José Liborio Rodríguez y Luz Díaz de Rodríguez, contra el prevenido, la parte civilmente responsable y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al prevenido Rafael Anselmo Molina Quiñones, a la persona civilmente responsable puesta en causa Falco Nerys Fernández y a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memrial el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, Falsos motivos y falta de Base Legal.— Violación del Artículo 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis que tanto el Juez de primer grado, como la Corte **a-qua**, al fallar, como lo hicieron, no observaron que entre los testigos del hecho, se había incurrido en contradicciones notorias, así mientras unos afirmaban que el accidente de que se trata había

ocurrido a las 8 P. M., otros testigos afirmaban que éste ocurrió a las 5½, P. M.; que no se estableció que frente a la Escuela, ni en los alrededores de la misma, existieran letreros, que, como lo manda la ley indicaran la velocidad a que debían conducirse los vehículos; que no se estableció si cuando sucedió el accidente el niño estaba en movimiento, o si se le dio estando parado; que la circunstancia de que el carro frenara antes de darle al niño, es una demostración evidente y precisa, de que el niño había cometido una imprudencia o falta al cruzar de repente la calle; que el exceso de velocidad que según la sentencia impugnada quedó establecida, queda desvirtuada al decir los testigos que no saben de velocidad; que los padres de la víctima no probaron el daño material que le habían ocasionado los golpes y heridas recibidas por su hijo; que si las lesiones se habían complicado, no había sido como consecuencia de las heridas recibidas, sino fruto de un descuido; que como el primer certificado médico hacía constar que las lesiones curaban después de 5 días y antes de 10 días y el último expresa que por complicaciones, las heridas curarían después de 20 días y antes de 30 días, debía haberse citado los médicos que atendieron el niño, "para que determinaran la naturaleza de las complicaciones señaladas, su origen e influencia, con motivo del primer certificado"; que al no ser los prevenidos de golpes, responsables más allá de los daños que resulten de los golpes mismos, en el caso, al haber dos certificados médicos, la Corte **a-qua**, estaba en el deber y no lo hizo, de determinar previamente la causa verdadera de las complicaciones de las heridas, para así determinar con propiedad, el verdadero alcance de los daños y perjuicios; que de todo lo expuesto se desprende "que en la sentencia impugnada se han cometido las violaciones que se indican en el medio que se propone, pues no sólo ha habido una ausencia, falta de motivos, motivos erróneos, sino que hay una total ausencia de base legal"; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que para declarar culpable al prevenido Rafael Anselmo Moli-

na Quiñones hoy recurrente en casación, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos, a) que el día 2 del mes de Febrero del año 1971, como a las 5½ P. M., el prevenido conduciendo el carro placa pública No. 38372, marca Mercury, propiedad de Falco Nerys Fernández, asegurado con la compañía "San Rafael", C. por A., mientras transitaba por la calle María Matilde Estévez del municipio de Yamasá, al llegar frente al Colegio "Fray Pedro de Córdova" estropeó con el mencionado vehículo, al menor Leonardo Rodríguez, quien resultó con heridas traumáticas en la región frontal parietal izquierda, curables debido a complicaciones, después de veinte días y antes de treinta, conforme el certificado expedido al efecto por el Médico Legista; b) que el accidente ocurrió en el momento en que los muchachos salían de la escuela, y no se debió a la imprudencia y torpeza con que el prevenido manejaba su automóvil, al marchar a exceso de velocidad, en un sitio en que debía reducir la misma, y hasta detenerse si hubiese sido necesario;

Considerando, que la Corte a-qua para dar por establecidos los hechos precedentemente señalados, que sirvieron como se ha dicho para determinar la culpabilidad del prevenido Rafael Anselmo Molina Quiñones, lejos de haberse basado como lo alegan sin fundamento alguno los recurrentes, en declaraciones contradictorias, lo hizo esencialmente, tomando en cuenta los testimonios de Nubia Altagracia Martínez y Patria Contreras, testigos oculares del hecho quienes entre otras cosas afirmaron; la primera: "Yo venía saliendo del liceo y el carro venía a exceso de velocidad y no lo mató porque frenó antes de darle, iban niños pero a él fue que el carro se llevó. Yo soy estudiante del Liceo, yo no sé de velocidad, pero venía a mucha velocidad, el niño venía con un bulto de la escuela, fue un carro blanco", y la última, declaró "Yo venía del pueblo y los muchachos estaban saliendo de la escuela y el carro venía a mucha ve-

locidad, frenó y le dio al niño; el accidente ocurrió como a las cinco y media de la tarde; etc. etc."; que en consecuencia al ser dichas declaraciones como lo admitieron los jueces del fondo claras, precisas y congruentes, los alegatos de los recurrentes que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra "C", con la pena de seis a dos años de prisión correccional y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por la víctima, ocasionaren a ésta, como ocurrió en la especie, una enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo que durare 20 días o más; que, en consecuencia, al condenarlo después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD$30.00, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** atribuyéndole entera veracidad a la última certificación expedida por el médico legista donde se hace constar que las heridas ocasionadas a la víctima, curarían después de los 20 días, como pudo hacerlo, sin que tuviese la necesidad de otras pruebas, como lo pretenden erróneamente los recurrentes, dio por establecido que el hecho cometido por Rafael Anselmo Molina Quiñones, ocasionó a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de tres mil pesos RD$3,000.00; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con la parte civilmente responsable Falco Nerys Fernández, al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora, "San Rafael C. por A.", la

Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que contrariamente, a como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto al desistimiento que de su recurso de casación han hecho las personas constituídas en parte civil, procede dar acta del mismo, por ser regular la documentación sometida al respecto en virtud del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Liborio Rodríguez y Luz Díaz de Rodríguez; **Segundo:** Da acta del desistimiento operado correctamente por la parte civil y los condena al pago de las costas de dicho desistimiento distrayéndolas en favor del Lic. Bernardo Díaz hijo, quien afirma haberlas avanzado; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Anselmo Molina Quiñones Falco Nerys Fernández y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 13 de Junio de 1973, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las civiles en favor del Lic. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvadez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 29 de noviembre de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: Altagracia Santana.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Diciembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de Quehaceres Domésticos, residente en el Batey Las Laura, del Ingenio Angelina, Jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 29 de Noviembre del año 1972, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de diciembre de 1972, a requerimiento del Dr. Rafael Fernando Correa Rogers, cédula No. 32562, serie 23, a nombre de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Elvi Abel, hecho ocurrido el día 1ro., de agosto de 1971, en el Ingenio Angelina, San Pedro de Macorís, el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, requirió del Magistrado Juez de Instrucción que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, y este Magistrado, después de instruído el caso, dictó en fecha 24 de noviembre de 1971, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: **"DECLARAMOS:** a) Que existen pruebas e indicios suficientes para inculpar a la nombrada Altagracia Santana, de generales anotadas en el proceso del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Elvi Abel, hecho ocurrido en el Batey Las Lauras del Ingenio Angelina de esta ciudad de San Pedro de Macorís; Y en consecuencia.— **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que la procesada Altagracia Santana, de generales anotadas en el preceso, sea enviada ante el Tribunal Criminal, para que responda del hecho puesto a su cargo y allí se le juzgue de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Que la infrascrita Secre-

taria, proceda a la Notificación, de la presente Providencia Calificativa, conforme a las disposiciones legales de la materia; y **TERCERO:** Que las actuaciones de la Instrucción y un estado de los documentos y objeto que han de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorés, para los fines de lugar"; b) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, en sus atribuciones criminales, dictó en fecha 8 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Declara a Altagracia Santana, culpable del Crimen de Homicidio Voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena a 15 años de trabajos públicos; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del arma con que se cometió el hecho; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas"; c) Que sobre recurso de la acusada, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la acusada Altagracia Santana, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 8 de febrero de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que la condenó a sufrir la pena de quince (15) años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Elví Abel y confiscó el cuchillo cuerpo del delito; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena y condena a la referida acusada Altagracia Santana, a sufrir ocho (8) años de trabajos, públicos, por el mencionado hecho puesto a su cargo; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a dicha acusada al pago de las costas penales";

Considerando, que para declarar culpable a la acusada Altagracia Santana, hoy recurrente en casación, la Corte

a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) Que el día 1ro. de agosto de 1971, Altagracia Santana dio muerte voluntariamente de una puñalada a Elvi Abel, hecho ocurrido en el Batey "Las Lauras", del Ingenio Angelina; b) Que la acusada alegó inconsciencia producida por el alcohol, pero este alegato fue desestimado por los Jueces del fondo por no haberse establecido;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal; y sancionado por los artículos 18 y 304, párrafo II, del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar a la acusada a 8 años de trabajos públicos, después de declararla culpable, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de la acusada recurrente, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Santana, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la acusada recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial de fecha 4 de enero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael A. Ortiz López.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Ortiz López, Músico 1ra. Clase Cía. Banda de Música, P. N., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 77033, serie 1ra., residente en la calle Albert Thomas No. 194 (Parte atrás) de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 4 de enero de 1973, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de enero de 1973, a requerimiento del Dr. José F. Matos M., a nombre del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 27, 67, 113 y 197 del Código de Justicia Policial; 40 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo del sometimiento hecho a cargo de Rafael A. Ortiz López, Músico de Primera Clase de la P. N., el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial dictó en fecha 30 de Noviembre de 1972, una sentencia por la cual lo condenó a dos años de prisión correccional; b) Que sobre recurso del prevenido, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30-11-72, por el prevenido Músico de 1ra. Clase Rafael A. Ortiz López, Cía. Banda de Música, P. N., contra sentencia dictada en esa misma fecha, por el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial, de esta ciudad, que lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y costas, como presunto autor del delito de haber abandonado intencionalmente una Trompeta Nueva y empeñar otra Trompeta vieja, ambas propiedad de la Policía Nacional, hecho ocurrido en fecha 18-10-72, en esta

ciudad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia antes recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; y **TERCERO:** Que debe condenar y condena, al prevenido Músico de 1ra. Clase Rafael A. Ortiz López, Cía. Banda de Música, P. N., además, al pago de las costas";

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente del delito puesto a su cargo, la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: "Que el Músico" de 1ra. Clase Rafael A. Ortiz López, P. N., dejó perder en fecha 18-10-72, negligentemente, la Trompeta nueva marca Bucecher 400, No. 56042, mientras se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en distintos sitios de la ciudad, así como también que había empeñado en la compra-venta "Tatica", sita en la calle Seybo Esq. Américo Lugo de esta ciudad, la Trompeta marca Conn, No. 71980, por la suma de RD$10.00, ambas Trompetas propiedad de la Policía Nacional, las cuales tenía cargadas en su organización con formulario No. 25";

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito previsto por el artículo 197 del Código de Justicia Policial, de empeñar o abandonar intencionalmente prendas del equipo perteneciente a la P. N., y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de prisión correccional, la cual según el artículo 40 del Código Penal es de 6 días a lo menos y dos años a lo más; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a 6 meses de prisión correccional, y a la separación de las filas de la P. N., sanción esta última prevista en el artículo 113 del Código de Justicia Policial, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Ortiz López, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial en fecha 4 de enero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces què figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecsa 16 de febrero de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Interviniente: Celso Carlos Rodríguez.
Abogados: Dres. Julio Eligio Rodríguez y Salvador Méndez Féliz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribucio-

nes criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de febrero del 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Salvador Méndez Féliz, en representación del acusado interviniente, Celso Carlos Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 26 de febrero de 1973, a requerimiento del recurrente contra la sentencia impugnada, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 10 de septiembre de 1973, suscrito por el recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Celso Carlos Rodríguez, de fecha 29 de octubre de 1973, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. A. Salvador Méndez Féliz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y 150 y 405 del Código Penal; y 1, 43 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha

25 de enero de 1971, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, requerido y apoderado por el Procurador Fiscal, dictó, después de haber instruído la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay indicios graves y suficientes, para sindicar y enviar ante el Tribunal Criminal a los nombrados: Celso Carlos Rodríguez, Eduardo Monegro Francisco, Juan Evangelista Hernández, Ernesto Victorino o Victoriano, José Monegro Francisco (Preso), Eduviges Bravo, Manuel Monegro Francisco, Santiago Victoriano, Sixto Mesa, Jacinto Quezada, Elpidio Espíritu, Teodoro Polanco, Valentín Castillo, Margarito Rodríguez, Manuel de Js. Hernández, José Quezada, Ramón Villilo, José Matías, José María Concepción, Anisette Santana, Juan Manuel Concepción, Manuel María Rosario, Juan María Concepción, José María Concepción, Angel Victoriano, Manuel María Mena, Antonio Concepción, Angel María Rosario, Manuel Concepción, Azise Mine Márquez, Pedro Zapata, Luis María Rosario, Zacarías Concepción y Manuel Carrión (Prófugos), el primero, como autor principal de los crímenes de: robo siendo asalariado y falsedad de escritura pública, en perjuicio del Ingenio de Boca Chica, y los demás inculpados: de complicidad en dichos hechos y uso de las referidas escrituras falsificadas, hechos previstos y penados por los Arts. 379, 386 Inciso 3ro., 147, 148, 59 y 60 del Código Penal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal, de los nombrados: Lic. Hilario Ruiz Puello, Ricardo Reyes Gracia o García, Dimas R. de Moya, Diómedes Sánchez Carrasco, Nicolás Peguero, Esteban Carela, Bolívar Vinicio Payano Sanz y Gregorio Santana Vásquez, (todos en libertad), en virtud de no existir a sus cargos indicios graves y suficientes de culpabilidad; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de Instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por

nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley correspondientes'; b) que sobre el recurso de apelación contra ese veredicto Calificativo, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó una resolución, en fecha 10 de febrero del 1971, mediante la cual se declaró inadmisible dicho recurso; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha primero de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; y d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 16 de febrero de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público, por los acusados y por la parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha primero de septiembre de 1972, y en sus atribuciones criminales, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:** Se ordena el desglose en cuanto a los coacusados Ernesto Victorino o Victoriano, José Santiago Victoriano, Sixto Mesa, Jacinto Quezada, Elpidio Espíritu, Teodoro Polanco, Valentín Castillo, Margarito Rodríguez, Manuel de Js. Hernández, José Quezada, Ramón Villilo, José Matías, José María Concepción, Leonardo Torres, Antonio Matías, Eugenio Concepción, Anisette Santana, Juan Manuel Concepción, Manuel María Rosario, Juan María Concepción, José María Concepción, Angel Victoriano, Manuel María Mena, Antonio Concepción, Angel María Rosario, Manuel Concepción, Azise Mino Márquez, Pedro Zapata, Luis María Rosario, Zacarías Concepción y Manuel Carrión, para iniciar el procedimiento en contra de ellos de contumacia, por encontrarse

prófugos; **Segundo:** Se declara al nombrado Celso Carlos Rodríguez, culpable de los crímenes de robo siendo asalariado y de falsedad en escritura pública, en perjuicio del Ingenio de Boca Chica, y en consecuencia, se condena a sufrir Cinco Años de Trabajos Públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declaran a los nombrados Eduardo Monegro Francisco, Juan Evangelista .Hernández y José Monegro, cómplices de los hechos cometido por el acusado Celso Carlos Rodríguez y en consecuencia se condenan a sufrir la pena de Tres Años de Detención cada uno, y al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Ingenio Boca Chica, por conducto de su abogado, Dr. Juan E. Ariza, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales, y en contra de los acusados; **Quinto:** Se condenan a los nombrados Celso Carlos Rodríguez, Eduardo Monegro Francisco, Juan Evangelista Hernández y José Monegro, al pago solidario de una indemnización de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), a favor del Ingenio Boca Chica, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por los acusados; **Sexto:** Se condena además a los acusados, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del abogado de dicha parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'.— **SEGUNDO:** Varía la calificación dada a los hechos por la del crimen de falsedad en escritura privada y estafa en perjuicio del Ingenio Boca Chica, y en consecuencia condena por dichos hechos al acusado Celso Carlos Rodríguez, a sufrir Cuatro Años de Reclusión, teniendo en cuenta el no cúmulo de penas;— **TERCERO:** Declara a los acusados Eduardo Monegro Francisco, Juan Evangelista Hernández y José Monegro, culpables de complicidad en los hechos puestos a cargo de Celso Carlos Rodríguez y culpables del crimen de Uso de Documentos Falsos, en perjuicio del Ingenio Boca Chica y en consecuencia los condena a dos años

de reclusión, cada uno, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas;— **CUARTO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de condenar a los acusados a pagar solidariamente, en favor del Ingenio Boca Chica, la suma de RD$370,428.09, valor a que asciende la estafa;— **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Máximo Gómez Acevedo y Juan E. Ariza Mendoza, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;— **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada";

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha articulado los medios de casación que propone, por la lectura de su memorial se advierte, que él expone contra la sentencia impugnada lo siguiente: a) Falsa interpretación de los hechos de la causa y errónea aplicación del derecho, en violación de los artículos 379 y 386, inciso tercero del Código Penal, en el primer aspecto, porque se ha incurrido en el error de apreciar falsamente los hechos y los documentos de la causa, para basado en esa interpretación, variar la calificación dada a los hechos, de falsedad en escritura pública, por la de falsedad en escritura privada y la de robo siendo asalariado por la de estafa; y en el segundo aspecto, porque como consecuencia de esa errada interpretación de los hechos, se violaron los artículos 379 y 386, inciso tercero del Código Penal; y b) que habiendo sido originalmente apoderada para decidir sobre el crimen de robo siendo asalariado, al aplicar la regla del no cúmulo de pena, debió retener el hecho principal, por ser el de mayor gravedad;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra d), que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en cuanto al autor principal, Celso Carlos Rodríguez, fue variada la calificación dada a los he-

chos de falsedad en escritura pública y robo siendo asalariado, por la de falsedad en escritura privada y estafa, en perjuicio de la Ingenio Boca Chica;

Considerando, que los jueces pueden cambiar la calificación del hecho por el cual ha sido sometido al tribunal un acusado, ya que la calificación no liga a los jueces de fondo, sobre todo cuando el recurso interpuesto, como ocurre en la especie, lo ha sido tanto por los acusados, la parte civil constituída, como por el Ministerio Público; que la Corte **a-qua**, para proceder en la forma que expresa el fallo impugnado, en lo que concierne a la falsedad en documento público, lo hizo, teniendo en cuenta que los hechos de la causa denunciaban la existencia de documentos alterados los unos, y fabricados los otros, correspondientes a una entidad que pertenece al patrimonio privado del Estado, pero que no tiene el carácter de una institución estatal; que en esa forma, la Corte **a-qua** apreció bien la especie, puesto que la Ingenio Boca Chica, es una entidad que depende del Consejo Estatal del Azúcar, que es una corporación creada para realizar por sí misma y a través de las entidades que de ella dependiere, actividades agrícolas, industriales y comerciales, criterio éste que no modifica la Ley No. 7, del 19 de agosto de 1966, que creó la referida corporación, pues por sus propios fines esa entidad no presta servicios públicos, que dan a sus autoridades el carácter que erróneamente le atribuyeran a los documentos alterados, tanto el Veredicto Calificativo, como la sentencia del primer grado; que en consecuencia, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento deben ser desestimados;

Considerando, que independientemente de la falsedad puesta a cargo del acusado, es obvio, que él también fue condenado por estafa, y que en ese crimen el perjudicado fue el Estado, porque aunque los ingenios sean, como se ha dicho, empresas que pertenecen a su patrimonio privado,

cuando una de esas empresas es estafada, el perjuicio económico lo experimenta finalmente el Estado que deja de percibir esos valores; que como la estafa en perjuicio del Estado está castigada con penas de trabajos públicos, cuando alcanzan una suma superior a los RD$5,000.00 y con una multa no menos del valor de la suma desfalcada ni mayor del triple, y con la devolución del valor que envuelve la estafa, al condenar la Corte **a-qua** al acusado, solamente a la pena de reclusión, sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una pena inferior a la ley, por lo cual, en ese aspecto, el fallo debe ser casado por violación del artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que no procede condenar al acusado interviniente al pago de las costas civiles porque dicha condenación no ha sido solicitada por la parte con interés contrario a dicho acusado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al acusado Celso Carlos Rodríguez; **Segundo:** Casa en la forma indicada en los motivos de la presente, la sentencia de fecha 16 de febrero del 1973 dictada en materia criminal por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de Junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Isidro Antonio López Pérez, Felipe Santana González y Compañía de Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Olga A. Morel.
Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Antonio López Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero,

chófer, cédula 5952 serie 41, residente en la calle 4 casa No. 8, Ensanche Libertad, de Santiago; Felipe González, dominicano, mayor de edad, residente en la calle primera No. 10, Villa Progreso, de la ciudad de Santiago; y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 8 de junio de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324 serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910 serie 31, abogado de la interviniente que lo es Olga Altagracia Morel, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 63914 serie 31, quien actúa en representación, como madre y tutora legal de su hijo menor José Rafael Morel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela R., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 26 de octubre de 1973, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación, que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 26 de octubre de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 49 de la ley No. 41 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 11 de mayo de 1971, en la intersección de las calles 27 de Febrero y Capotillo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, accidente en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 2 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela contra sentencia No. 518 bis de fecha 2 de septiembre de 1971, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual recurso interpuso a nombre y representación del prevenido Isidro Antonio López, ya que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de diez (10) días que a pena de caducidad concede el art. 203 del Código de Procedimiento Criminal.— **SEGUNDO:** Declara regular el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela a nombre y representación del señor Felipe Santana González persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia ya indicada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Isidro Antonio López de generales que

constan, culpable de violar la ley 241, sobre accidente causados con vehículos de motor en perjuicio del menor José Rafael Morel, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.— **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por la señora Olga Altagracia Morel, en calidad de madre tutora legal del menor José Rafael Morel, en cuanto al fondo condena a los señores Isidro Antonio López inculpado y Felipe Santana González persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de dicha parte civil constituída señora Olga Altagracia Morel así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria.— **Tercero:** Declara esta sentencia ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Felipe Santana González.— **Cuarto:** Condena a los señores Isidro Antonio López, Felipe Santana González y la Compañía Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'.— **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo del prevenido Isidro Antonio López y de la persona civilmente responsable Felipe Santana González y acordada en favor de la señora Olga Altagracia Morel parte civil constituída a la suma de RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) por ser esta suma la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios experimentados por dicha parte civil constituída por considerar este tribunal como lo consideró el juez a-quo que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido.— **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos alcanzados por los presentes recursos;— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas pe-

nales;— **SEXTO**: Condena a los señores Isidro Antonio López y Felipe Santana González y la Compañía Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de declaraciones y de hechos; falsos motivos, en lo que respecta a las circunstancias del accidente.— **Segundo Medio:** Carencia de motivos sobre el alegato de que el menor cometió falta.— **Tercer Medio:** Falta de motivos al declarar inadmisible el recurso de apelación del prevenido;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que en apoyo de su tercer medio el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto de carácter procesal, este recurrente alega en síntesis que la Corte **a-qua** no obstante el haber interpuesto su recurso de apelación en la misma fecha, contra la sentencia de primer grado o sea el 25 de octubre de 1971, declaró inadmisible por tardío su recurso y en cambio admitió como válidos los recursos de los demás recurrentes sin haber dado los motivos y explicaciones necesarios, para fallar de ese modo, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, ponen de manifiesto que si es cierto que el fallo del primer grado fue aplazado sine-die y dictado en fecha 2 de septiembre de 1971, también es verdad que por acto del ministerial Félix Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la referida sentencia le fue notificada al prevenido López hablando

personalmente con él en su domicilio el día 4 de septiembre de 1971, y no así a los demás recurrentes; que en tales condiciones es obvio que el recurso de apelación del dicho prevenido interpuesto el día 25 de octubre de 1971, como se ha dicho resulta inadmisible, porque ya habían transcurrido a esa fecha los diez días del plazo establecido por la ley para apelar en materia penal, al tenor de lo que dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; según lo expresa la Corte **a-qua** en el tercer considerando del fallo impugnado;

Considerando, que, de lo anteriormente expuesto, se advierte, contrariamente a lo que alega el recurrente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en el punto que se examina, y una descripción completa de los hechos del proceso que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación del citado texto legal, que en consecuencia el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación reunidos, los recurrentes, se limitan a quejarse en definitiva sobre el punto de la culpabilidad del prevenido alegando que la Corte **a-qua** no sólo desnaturalizó los hechos de la causa, sino también las declaraciones del testigo Paulino Rosario y las del prevenido, incurriendo además en varias contradicciones, ya que Ramón Paulino Rosario, testigo ocular de los hechos declaró primeramente que el chófer manejaba a exceso de velocidad y luego dijo lo contrario, que asimismo había declarado que el vehículo venía muy pegado a la izquierda y que le dio al niño con el guardalodos izquierdo, contrariamente

a lo que luego declaró que el carro le dio en el centro de la calle Capotillo; que, los recurrentes, no se explican de dónde saca la Corte **a-qua** que el prevenido en el momento del accidente no iba mirando ni hacia adelante ni hacia los lados, lo que implica necesariamente que el chófer venía entonces mirando hacia atrás, lo que constituye a juicio de los recurrentes una "atrocidad"; que la Corte **a-qua** basó su fallo en simples deducciones derivadas de esos hechos y declaraciones; que finalmente, la sentencia impugnada carece de motivos respecto a las conclusiones del abogado de los recurrentes, quien solicitó que en el hipotético caso de que el prevenido fuera declarado culpable se tuviera también en cuanta la concurrencia de la falta cometida por los padres del menor accidentado, "al tenerlo vagando y tratando de cruzar una vía pública, sin que le acompañara otra persona"; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** mediante los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 11 de mayo de 1971, mientras el carro placa No. 43686, propiedad de Felipe Santana, manejado por Isidro Antonio López, transitaba de Este a Oeste por la calle 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la intresección con la calle Capotillo, y al doblar hacia la derecha estropeó al menor José Rafael Morel, produciéndole golpes y heridas curables después de 60 días, según consta en el certificado médico legal correspondiente; b) que el accidente de que se trata ocurrió en el instante en que dicho menor trató de cruzar la calle Capotillo cuando el vehículo marchaba muy pegado al contén de la acera de la vía por donde transitaba y que al recibir el golpe quedó tirado en el suelo en me-

dio de las ruedas trasera y delantera del lado izquierdo del vehículo; que en efecto, Ramón Paulino Rosario, testigo presencial declaró "yo vi el carro que venía a exceso de velocidad y el chófer venía manejando muy pegado a la izquierda y al niño cruzar le dio con el guardalodos izquierdo" y el propio prevenido declaró asimismo "yo creo que no podía ver al niño porque era muy pequeño"; y por una pila de plátanos que había allí" además, "puede ser que me descuidara"; que en base a esos hechos, así como los otros elementos de juicio que fueron debidamente ponderados, la Corte **a-qua** pudo llegar a la íntima convicción de que la causa generadora y determinante del accidente fue la excesiva imprudencia en que incurrió el prevenido, al manejar su vehículo de manera descuidada y temeraria y no haber tomado ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido, reducir la velocidad y esperar a que la vía se encontrara franca y en condiciones de transitar sin poner en peligro la vida de las personas, sobre todo no marchar tan pegado al contén de la acera, si como advirtió que había allí una pila de plátanos que le impedía una completa visibilidad, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando, que en base a los hechos precedentemente expuestos el examen del fallo impugnado, revela que contrariamente a como alegan los recurrentes, los jueces del fondo apreciaron soberanamente el valor de las declaraciones vertidas regularmente en el proceso penal y escogieran para formar su íntima convicción aquellos elementos de juicio que consideraron más verosímiles y sinceros, sin que estuvieran obligados a dar motivos especiales para exponer las razones que tuvieron para decidir como lo hicieron, que lo que los recurrentes denominan desnaturalización en el presente caso, no es otra cosa que la crítica que a ellos les merece el juicio emitido al respecto por la Corte **a-qua** que finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficien-

tes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia los medios de casación que se examinan carecen de fundameno y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Olga A. Morel; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Isidro Antonio López, Felipe Santana González y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 8 de junio de 1971, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 12 de enero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fausto María Batista.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto María Batista,, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4046, serie 16, soltero, agricultor, domiciliado en el Paraje La Margarita, Sección Puello del Municipio de Elías Piña, contra la sentencia de fecha 12 de enero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de enero de 1973, a requerimiento del acusado recurrente, en la que no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 302, 304 y 383 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere ,consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Delfín Vicioso, acaecida el 2 de noviembre de 1970, en el paraje "La Margarita" de la Sección de "Puello" del municipio de Elías Piña el Juez de Instrucción del D. J. de Estrelleta, previo requerimiento del Procurador Fiscal, procedió a la instrucción de la sumaria correspondiente, y después de realizada dicha sumaria, dictó en fecha 18 de enero de 1971, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "Resolvemos **Declarar:** como en efecto Declaramos, que existen indicios graves de culpabilidad en el proceso, para inculpar al nombrado Fausto María Batista, de generales anotadas, por los crímenes de asesinato y robo con violencia, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Delfín Vicioso, hecho ocurrido en el Paraje La Margarita, Sección Puello de este Municipio, en fecha dos (2) del mes de Noviembre del año 1970. Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que el nombrado Fausto María Batista, sea enviado por ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Estrelleta, bajo la inculpación del crimen de Asesinato y robo con violencia, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Delfín Vicioso. **Segundo:** Que un estado de los documentos y ob-

jetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidas al Magistrado Procurador Fiscal del Dto. Judicial de La Estrelleta. **Tercero:** Que la presente Providencia Calificativa sean notificada por nuestro Secretario, al Mag. Proc. Fiscal de este Distrito Judicial, así como al procesado Fausto María Batista, en el término prescrito por la ley de la materia. **Cuarto:** Que vencido el plazo de la apelación establecido por el art. 135 ref. del Có. de Proc. Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Proc. Fiscal supra-indicado, para los fines procedentes"; b) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Estrelleta, dictó en fecha 16 de mayo de 1972, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Varía la calificación del proceso del crimen de Asesinato, por la del crimen de Homicidio Voluntario; **Segundo:** Declara al nombrado Fausto María Batista, de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario y Robo con violencia, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Delfín Vicioso, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de trabajos públicos y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas y **Segundo:** Ordena la confiscación de la suma de RD$ 3.10 en efectivo y 257 pedazos de quinielas de distintos número (cuerpo del delito)"; c) Que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 12 de enero de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de Elías Piña, en fecha 22 de mayo de 1972, y por el acusado Fausto María Batista, en fecha 22 de mayo de 1972, contra sentencia criminal No. 15 del 16 de mayo 1972, del Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Se varía la calificación de los hechos, y se

declara al nombrado Fausto María Batista, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, seguido del crimen de robo en camino público, en perjuicio del que en vida se llamó Delfín Vicioso, y en consecuencia se condena a la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando, que para declarar culpable al acusado Fausto María Batista, del hecho puesto a su cargo, la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) Que el día 2 de noviembre de 1970, en horas de la mañana, mientras Delfín Vicioso se dirigía a sus faenas agrícolas, fue esperado en una encrucijada del camino por el acusado Fausto María Batista quien le dio golpes y heridas que le fracturaron la base del cráneo y le produjeron la muerte; b) Que el hecho ocurrió en el paraje de "La Margarita" de la sección "Fuelle", de Elías Piña; c) Que la víctima fue despojado por su matador de una suma de dinero que portaba, producto de la venta de una cosecha de maní, suma estimada en RD$300.00; d) Que el acusado cuando fue aprehendido tenía la camisa llena de manchas de sangre; e) que el acusado en otras ocasiones había estado vinculado a hechos similares y había sido condenado por robo; y sabía que la Víctima llevaba consigo el dinero producto de la venta de maní que había efectuado"; f) Que momentos después del crimen fue sorprendido por Diógenes Cuevas, quien lo vio cuando iba huyendo; g) Que el día anterior al del crimen le había dicho a Andrés Vicioso y a otras personas que no tenía dinero, y que si no salían premiadas las quinielas que estaba jugando No. 46, tendría que vender su buey por carecer de dinero; h) que ese número no salió y no obstante al día siguiente pagó más de RD$150.00 que debía;

Considerando, que de los hechos así establecidos la Corte **a-qua** formó su íntima convicción, no solamente en

el sentido de la culpabilidad del acusado sino que también pudo inferir que el acusado Batista había premeditado el crimen con el propósito de robarle a la víctima como en efecto lo hizo, despojándolo del dinero que llevaba al pasar por el camino público en donde el acusado lo estaba asechando;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del acusado Fausto María Batista, el crimen de asesinato, seguido del crimen de robo, en camino público, hechos previstos por los artículos 295 y 383 del Código Penal, y castigados por los artículos 302 y 304 del mismo Código, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenarlo la Corte **a-qua,** después de declararlo culpable, a veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto María Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de enero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 6 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Demetrio Lluberes hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio LLluberes hijo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el paraje Las Mercedes, de la Sección Las Gallardas, del Distrito Municipal de Yaguate, Provincia San Cristóbal, cédula No. 10951, serie 2, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación

interpuesto por el prevenido Mario Muñoz, contra sentencia dictada en fecha 27 de septiembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Demetrio Lluberes hijo, a través de su abogado Dr. Félix María Puello Pérez, en contra del prevenido Mario Muñoz por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara a Mario Muñoz culpable de violación a la Ley No. 5869 en perjuicio de Demetrio Lluberes hijo, y en consecuencia se le condena a Diez Pesos Oro (RD$10.00) de multa; **Tercero:** Se condena a Mario Muñoz a pagar una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) como justa reparación de los daños sufridos por Demetrio Lluberes hijo, como consecuencia del delito cometido; **Cuarto:** Se condena a Mario Muñoz al pago de las costas penales y civiles, las civiles a favor del Dr. Félix María Puello Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la ratificación hecha ante esta Corte de su constitución en parte civil formulada en la jurisdicción de primer grado por el señor Demetrio Lluberes hijo, por órgano de su abogado Doctor Tulio Pérez Martínez, por estar de conformidad con las reglas de procedimiento, y rechaza sus conclusiones en cuanto al fondo, por estar mal fundadas; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Mario Muñoz del delito de violación de propiedad en perjuicio de Demetrio Lluberes hijo, puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y no se pronuncia respecto de las costas civiles, por no haberlo solicitado la parte contraria";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de marzo de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarla;

Por tales motivos, **Primero** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Demetrio Lluberes hijo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de marzo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: José A. Perelló Báez.
Abogado: Dr. Juan J. Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Diciembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación ,la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Perelló Báez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3900, serie 3, residente en la calle Sánchez No. 75, del Municipio de San José de Ocoa, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de diciembre de 1972, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación sometido por el prevenido, y suscrito por su abogado en el cual propone los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y lo que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el cruce de la carretera Ocoa-Baní, el día 14 de septiembre de 1971, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 2 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones incidentales presentadas por el doctor Juan José Sánchez, a nombre del prevenido José Antonio Perelló, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia apelada, en razón de que el acto de notificación de dicho recurso carece de las condiciones exigidas por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apela-

ción interpuestos por la parte civil constituída, señor Juan Antonio Soto Andújar y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 2 del mes de mayo de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Antonio Soto Andújar a nombre y representación de su hijo menor Nelson Soto, por órgano de su abogado constituído Dr. Carlos Manuel Peña Lara, en contra del señor José Antonio Perelló, por haberlo hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos al nombrado José Antonio Perelló, no culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Nelson Soto (menor) en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la Ley; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan J. Sánchez A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a dicho prevenido José Antonio Perelló, culpable del delito de violación de los artículos 65 y 49 letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del menor Nelson Soto, y en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$ 25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Antonio Soto Andújar, padre del menor agraviado, por haber sido hecha regularmente; **SEXTO:** Condena al nombrado José Antonio Perelló, en su condición de persona puesta en causa como civil-

mente responsable del hecho puesto a su cargo, al pago de la cantidad de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00), a favor de la parte civil constituída, señor Juan Antonio Soto Andújar, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del accidente de que se trata; **SEPTIMO:** Condena al nombrado José Antonio Perelló, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del abogado, doctor Carlos Manuel Peña Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de motivos y de base legal.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, Sobre Tránsito. Desconocimiento y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa como de los testimonios.— Violación a las reglas de la prueba. Violación por falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial, el prevenido recurrente sostiene que él concluyó ante la Corte **a-qua** proponiendo de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación que había interpuesto el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia de primera Instancia que lo había descargado del delito puesto a su cargo; que la Corte **a-qua** rechazó esas conclusiones dando motivos vagos e imprecisos, sin explicar por qué (a juicio de la Corte), el acto de apelación impugnado como irregular se ajustaba a las disposiciones del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; que, por ello el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que ciertamente el prevenido produjo ante la Corte **a-qua** conclusiones —tal como lo sostiene—

en el sentido de que se declarara inadmisible la apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos; que, sin embargo el examen del fallo impugnado, y del expediente, ponen de manifiesto que la apelación contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia en fecha 2 de mayo de 1972, fue declarada por el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial a nombre del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 18 de mayo de 1972, es decir a los 16 días de dictada dicha sentencia; y ese recurso fue notificado personalmente al prevenido José A. Perelló Báez, a requerimiento del mismo funcionario por el ministerial Manuel Antonio Marte, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, por acto de fecha 22 del citado mes de mayo de 1972, es decir, también dentro del mes de dictada la sentencia apelada; y como en la notificación se hizo constar que en cabeza de la misma se daba copia al prevenido del acta de apelación, en donde figuraban todas las menciones de lugar, y la que hace fe hasta inscripción en falsedad, es claro que en esas condiciones la Corte **a-qua** pudo declarar como lo hizo, que rechabaza las conclusiones presentadas por el prevenido en el sentido de que se declarara la inadmisión del recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por cuanto a juicio de dicha Corte, el recurso de apelación impugnado como irregular se ajustaba "en todas sus partes, a las prescripciones establecidas por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal", motivación ésta que responde aunque en forma sucinta, a las conclusiones que se rechazaban; que, por tanto, no se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente en el primer medio de su recurso, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y último medio de su memorial, sostiene en síntesis el recurrente, que la Corte **a-qua** para declararlo culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley Nº 241 de 1967, no describe ni señala en los motivos del fallo impugnado, de dónde infirió la falta puesta a su cargo de manejar en forma descuidada o atolondrada; que con ello desnaturalizó los hechos de la causa y dejó sin base legal la sentencia dictada; que asimismo el testimonio dado por Daniel Morse, sólo lo transcribió a medias, dejando de ponderar la parte de esas declaraciones en donde dice que "el carro iba al paso"; que la declaración de la parte civil no debió ser tenida en cuenta porque es una parte interesada en el proceso; que tampoco tomó en cuenta la Corte **a-qua** la declaración de la víctima de "que no vio el carro", lo que revelaba un descuido manifiesto de la víctima quien iba montado en un animal y quien no fue prudente —pues no tomó las precauciones necesarias— sobre todo en un tramo de carretera de tránsito constante como lo es el cruce "Ocoa-Azua-Baní" ;lo que quiere decir (entiende el recurrente) que si la víctima no sale de improviso a la carretera, el accidente no ocurre; por lo cual éste se produjo por falta de la víctima; que por todo ello el fallo impugnado debe ser casado); pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecido los siguientes hechos: a) que el día 14 del mes de septiembre del año 1971, el prevenido José Antonio Perelló conduciendo el automóvil de su propiedad, placa pública número 47571, mientras transitaba por la carretera del Palmar de Ocoa, al llegar al kilómetro 3 de dicha vía estropeó con el mencionado vehículo al menor Nelson Soto, quien cabalgaba en un burro propiedad de su padre Juan Antonio Soto, resultando el dicho menor con traumatismos en la región rotuliana izquierda, de pronóstico reservado, según consta en el Certificado Médico expedido por el Doctor Giordano

Mancebo, del Sub-Centro Sanitario de San José de Ocoa, que obra en el expediente; b) que el prevenido José A. Perelló Báez cometió una falta caracterizada por la imprudencia y torpeza con que condujo su vehículo porque "no tomó las precauciones necesarias... tales como repetidos toques de bocina, la reducción de la velocidad y aún la detención del vehículo, con lo cual hubiera evitado el accidente y garantizado la integridad física del agraviado, quien cabalgaba a su derecha sobre una montura, por un lado de la vía, en el momento en que fue atropellado";

Considerando, que como se advierte, la Corte sí describió los hechos de donde infirió la falta de la víctima y explicó en qué consistió esa falta; que ponderó también la conducta de la víctima y describió con precisión cómo cabalgaba, indicando que lo hacía a su derecha, lo que hizo descartar la posibilidad de falta alguna a cargo de dicha víctima, pues ninguno de los hechos establecidos por la Corte **a-qua** revelaban, a juicio de dicha Corte, como lo alega ahora el recurrente, que el agraviado saliera de improviso a la carretera y que eso provocada el accidente; que, por otra parte, consta en los motivos del fallo impugnado que si bien la Corte **a-qua** se refirió a lo declarado por dicho agraviado, no basó su fallo en esa declaración, sino en los detalles que dio al deponer el testigo Daniel Morse, cuya declaración no tenía que transcribir en su totalidad en los motivos del fallo dictado, como parece sugerir el hoy recurrente en casación; y ponderó también lo declarado por el prevenido y los demás hechos y circunstancias de la causa, dando por ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y ofreciendo una relación de hechos que permite apreciar que la Ley fue bien aplicada, ya que no le atribuyó a tales hechos un sentido y un alcance que no tienen; que, por todo ello, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente José A. Perelló Báez, el delito puesto a su cargo de haber inferido con el manejo de su vehículo de motor, golpes y heridas, por imprudencia, en perjuicio de Nelson Soto; hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese texto legal, en su letra C, con la pena de 6 meses a 1 año de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por la víctima, curaren en veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar, al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a RD$ 25.00 de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Perelló Báez, había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en ochocientos pesos; que al condenar al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituída, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José A. Perelló Báez, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1972, dictada por la

Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de febrero de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La José M. Franco y Co. C. por A.
Abogados: Dres. H. Sánchez Báez y Emilio A. Guzmán M.

Recurrido: Teodoro de León.
Abogados: Dres. Rafael F. Alburquerque y Mariano Germán M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Jose M. Franco y Co., C. por A., compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su do-

micilio comercial en la calle El Conde esquina 19 de Marzo, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 1973, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1a., y Emilio Antonio Guzmán Matos, cédula 44598, serie 1a., abogados de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mariano Germán M., cédula No. 5885, serie 59, por sí y por el Dr. Rafael R. Alburquerque, cédula No. 83902, serie 1a., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Teodoro de León, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en la calle Daniel Henríquez No. 75 de esta ciudad, cédula No. 18215, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 1972, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa del recurrido de fecha 23 de abril de 1973, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia a la recurrente, y los que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que en ocasión de una reclamación laboral hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Teodoro de León contra la J. M. Franco & Co. C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Emilio Antonio Guzmán Matos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del trabajador demandante, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 5 de febrero de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Teodoro de León, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1972, dictada en favor de la empresa José M. Franco & Co. C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa José M. Franco & Co., C. por A., a pagarle al reclamante, señor Teodoro de León, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional de 1971, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$3.00 pesos diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe empresa José M. Franco & Co., C. por A., al pago de las costas del

procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael F. Alburquerque y Dr. Mariano Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo: Medio:** a) Incompetencia de la Cámara de Trabajo en razón de la materia, para conocer y fallar la demanda laboral objeto del presente recurso de casación; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 170, del Código de Procedimiento Civil que obliga al Tribunal a declinarse de oficio cuando fuese incompetente en razón de la materia, mandando que las partes se presenten ante quien fuese de derecho, si la declinatoria no fuese pedida por la parte, la cual se podrá pedir en todo estado de causa; c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280 y siguientes del Código de Trabajo, relativos al transporte marítimo y al contrato de enrolamiento, aplicables exclusivamente a las embarcaciones matriculadas bajo el pabellón nacional, y el vapor "Tessala", tiene pabellón inglés; d) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 250 y siguientes del Código de Comercio sobre los contratos y salarios de los marineros y tripulantes de naves mercantes; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Exceso o Abuso de Poder;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente sostiene en síntesis entre otros alegatos, que la Cámara **a-qua** ha retenido para dar su fallo, hechos que no presentan carácter legal y omitió otros que hubieran servido de base

para una apreciación suficientemente clara del caso; que la documentación por ella sometida prueba en la especie que el trabajador Teodoro de Jesús servía en el vapor "Tessala", de pabellón inglés; y que dicho trabajador al ser despedido en Miami, recibió su liquidación por estar dicho barco imposibilitado de viajar, y esa liquidación fue hecha de conformidad con leyes extranjeras y en territorio extranjero; que la amplia documentación sometida al juez **a-quo** debió ser ponderada y no desestimar por falta de traducción algunos de esos documentos; que, además, el juez de alzada debió tener en cuenta —y no lo hizo— que el trabajador demandante no demostró ante el juez de primer grado en ningún momento tener un contrato de trabajo con la empresa recurrente, ni que ésta la despidiera; que el juez cometió pues un exceso o abuso de poder al fallar el caso en esa forma; que, por todo ello debe ser casado por haberse incurrido en él en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** planteó los hechos, tal como le fueron expuestos: pero, al afirmar que la empresa demandada había sostenido que ella sólo tenía con los dueños del buque Tessala relaciones comerciales como consignataria del mismo, y que quien puso a trabajar al demandante fue el capitán del buque y no ella, omitió toda referencia a la matrícula del buque para determinar si era dominicana o extranjera; y sólo se limitó a ponderar una carta de fecha 1o. de noviembre de 1971, por la cual, la José M. Franco & Co., C. por A., se dirigió al Colector de Aduanas, a requerimiento del trabajador Teodoro de León, quien formaba parte de la tripulación del buque a ella consignado, para informarle que éste había traído una nevera con un valor de $30.00 y que cumpliría con los requisitos para retirar la mercancía; que de esa carta dedujo el juez que el demandante tenía relaciones con la empresa, pero

no expuso si eran relaciones obrero-patronales, que la otra parte negaba, o las que se deribavan de la condición de consignatario del bueque que tenía la recurrente, punto éste que ella no negó; que luego el juez ponderó lo declarado por el testigo Alfonseca, pero esta declaración, la cual se transcribe íntegra en la página 6 del fallo impugnado, dice parte de la misma lo siguiente: "El trabajaba en el Barco llamado "Tessala", como marino mercante. Yo era engrasador del mismo barco, Teodoro ganaba RD$90.00 mensuales, tuvo trabajando un año"; "El cocinero del barco llamalo Leoncio García tenía un dolor en el pecho lo llevaron al médico y salió tuberculoso, a los tres días de eso quedábamos Yo, De León y el Chi y otro más de apellido Rotestán, nos llevaron a examinar, nos pusieron los Rayos a todos y De León salió también Tuberculoso según el médico de la compañía entonces el Capitán le dijo que él tenía que venir para su país porque estaba enfermo, eso fue en Miami, lo mandaron para acá y más nunca ha vuelto a trabajar, el Barco después de eso estaba roto y lo arrumbaron en el cementerio allá en Miami"; y aunque el testigo admite que el barco estaba en Miami a cargo de los dueños, y en esta ciudad de Santo Domingo, a cargo de la José M. Franco y Co., C. por A., (los consignatarios del mismo) agrega luego que a él le pagaba el capitán y que a Teodoro lo despidieron en Miami por tener una sombra en el pulmón, agregando asimismo: "me pagaron en Miami ciento y pico de pesos de ahí mismo compré mi pasaje, esos cientos y pico de pesos me lo pagaron por salario tuve un mes y pico; expresa que si no hubiese estado conforme con lo que le dieron hubiese ido donde el Cónsul si se encontraba en Miami y si era aquí en Santo Domingo iba a la Compañía; expresa: "A mí me enroló el Capitán me dio un papelito para que fuera donde los señores Francos";

Considerando, que como se advierte la prueba documental y testimonial no fue ponderada en todo su alcance y tenor, para dilucidar el punto capital de la litis en rela-

ción con la existencia del contrato de trabajo entre la José M. Franco & Co., C. por A., y el demandante de León, pues el hecho de ser esa empresa consignataria del barco no le daba por si sólo ese hecho, la calidad de patrono de dicho demandante; ni la Cámara **a-qua** dilucidó tampoco quién realmente lo contrató y quién lo despidió; sobre todo que en la misma sentencia se transcribe una carta de la empresa "Ship Operators of Florida Inc.", de fecha 1o. de mayo de 1972, y en ella se da constancia de que el trabajador demandante fue definitivamente liquidado en Miami por los propietarios del barco;

Considerando, que la falta de ponderación de los elementos de prueba antes dichos, en todo su sentido y alcance, configuran una falta de base legal que da lugar a la casación del fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrit o Nacional, en fecha 5 de febrero de 1973, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1973

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega de fecha 23 de abril de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nicolás Genao.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Genao, dominicano, cédula No. 44379, serie 1ra., residente en la Sección Arenoso de la Jurisdicción de La Vega, contra la sentencia de fecha 23 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:**

Primero: Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción por ser regular en la forma; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó a Nicolás Genao, al pago de una multa de RD$5.00 por violación a la Ley 2527, en perjuicio de Antonio Zarzuela y Altagracia de León Zarzuela, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 11 de Junio de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada; que en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia; que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada en presencia del recurrente en fecha 23 de abril de 1973; y como el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio del año 1973, es decir, un mes y dieciocho días del pronunciamiento de dicha sen-

tencia, es evidente que dicho recurso de casación es inadmisible por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por Nicolás Genao, contra la sentencia dictada en fecha 23 de abril de 1973, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas,

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de febrero de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados: Dres. Víctor Garrido H., Jorge A. Matos Féliz, Raúl Fontana Olivier y Francisco Herrera M.

Recurrido: Rafael Núñez Lorena.
Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Diciembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, organismo autónomo del Estado regido por la Ley No. 6186 de 1963, con domicilio en la Avenida George Washington de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Angel R. Delgado, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los doctores Víctor Garrido hijo, cédula No. 31843, serie 1ra., Jorge A. Matos Féliz, cédula No. 3098, serie 1ra., Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 56 y Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640 serie 1ra., abogados del Banco recurrente;

Oído al Doctor Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, en representación del Doctor Ulises Cabrera L., cédula No. 12215 serie 49, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Rafael Núñez Loveras, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7890 serie 36, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de mayo de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido, firmados por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Rafael Núñez contra el Banco Agrícola, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 6 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre el Banco Agrícola de la República Dominicana, y Rafael Núñez Lovera, por culpa del Banco y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al reclamante Rafael Núñez Lovera las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 195 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$500.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana ,contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1972, dictada en favor de Rafael Núñez Lovera, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TER-**

CERO: Condena a la parte que sucumbe Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, el Banco recurrente alega en síntesis, que la Cámara **a-qua** declaró injustificado el despido de Núñez, sobre la base esencial, de que el Banco tuvo conocimiento de la falta imputada al empleado desde el día 21 de diciembre de 1970, fecha del Informe rendido por la Comisión Investigadora al Directorio Ejecutivo del Banco; y que el despido se operó el día 1ro. de febrero del año 1971, esto es, cuando ya habían transcurrido los 15 días que señala el artículo 80 del Código de Trabajo; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** no tomó en cuenta para decidir el caso, el hecho cierto de que el Directorio Ejecutivo del Banco, que es el organismo que en virtud de la Ley puede despedir, a los empleados, conoció de ese informe, el día 19 de Enero de 1971; que como el despido se operó el día 1ro. de febrero de ese mismo año, es claro que todavía no habían transcurrido los 15 días a que se refiere el artículo 80 del Código de Trabajo; que, además, en el fallo impugnado no se da ningún motivo valedero para acoger al fondo la demanda del trabajador, ni se dice nada respecto de los hechos invocados por el Banco como justificativos del despido; que, por tanto, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que al tenor de lo prescrito por el artículo 80 del Código de Trabajo, el derecho del patrono a des-

pedir al trabajador por una de las causas enunciadas en su artículo 78, caduca a los 15 días, plazo éste que empieza a contarse a partir de la fecha en que el derecho a despedir "se ha generado, expresión ésta con la cual el legislador ha querido necesariamente remitirse a la fecha en que la falta en que se fundamenta el despido haya sido efectivamente cometida, sino como ya ha sido admitido, al momento en que el patrono ha tenido conocimiento exacto de la misma y de su gravedad, conocimiento que puede implicar la necesidad, por parte del patrono, de practicar o hacer practicar comprobaciones que le permitan hacer un correcto uso de las facultades que le otorga la Ley; pues de otro modo se podría incurrir en el absurdo de que el patrono estuviera eventualmente expuesto a la caducidad de su derecho de despedir a sus trabajadores, aún antes de tener conocimiento cabal de las faltas que le sean atribuídas;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para acoger la demanda del empleado Núñez, expuso en síntesis; lo siguiente: a) que del examen de los interrogatorios practicados por el Banco a distintos empleados y al reclamante, no se desprende el más leve indicio de que el trabajador demandante cometiera falta alguna que pudiera justificar el despido; b) que aún cuando fuese cierto que Núñez incurriera en faltas el Banco no podía prevalerse de ellas para justificar el despido, en razón de que dicho despido se produjo después de los 15 días de habérsele comunicado al Directorio Ejecutivo del Banco, la existencia de esas faltas a cargo del empleado Núñez;

Considerando, que es un hecho cierto que el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola conoció del indicado Informe, el día 19 de Enero de 1971, aún cuando ese Informe fue rendido al propio Directorio desde el día 21 de diciembre de 1970; que como el artículo 15 de la Ley No. 6186 de 1963 dispone que dicho Directorio se reunirá por lo menos dos

veces al mes, a convocatoria del Administrador General, es evidente que si el Director, organismo con facultad de despedir, no tiene conocimiento de ese hecho, sino el día 19 de enero de 1971 el plazo de los 15 días debía comenzar a correr para el Banco, a partir del día 19 de enero de 1971; que como el despido se efectuó a partir del día 1ro. de febrero de 1971, es obvio que para esa fecha el referido plazo no había caducado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para decidir que en la especie no había falta que justificase el despido, se limitó a afirmar, que ni de la comparecencia personal del trabajador Núñez Lovera ni de los interrogatorios practicados por el Banco se desprende el más leve indicio de falta de dicho trabajador, sin ponderar como era su deber, si los hechos específicos denunciados por el Banco y contenidos en los documentos por él depositados, eran o no ciertos y en el caso de que fueran ciertos, si eran lo suficientemente graves para justificar o no el despido; que la Cámara **a-qua** desestimó esos elementos de juicio sin ordenar ninguna medida de instrucción contradictoria entre las partes que sirviese para corroborar o no los alegatos de los litigantes, todo con el porpósito de impartir en la especie, una buena administración de justicia; que esa omisión e insuficiencia de instrucción ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, máxime, cuando la propia Cámara **a-qua** de entender que en la especie es posible que hubiera faltas a cargo del trabajador, pero que el derecho de invocarles había caducado, lo que no es cierto, como se ha expresado anteriormente; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 17 de Junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Leasson.

Interviniente: Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. L. Ambiorix Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leasson, norteamericano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la calle 10 No. 40 del Ensanche La Paz,

de esta ciudad, cédula No. 81790, serie 1a., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 17 de junio de 1971, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ambriorix Díaz Estrella a nombre y representación del prevenido Rafael Augusto Vallejo, la Compañía de Seguros Pepín, S. A. y la persona civilmente responsable Roberto Cabrera y por el Dr. J. A. Bruno Pimentel a nombre y representación también del prevenido Salvador Augusto Vallejo o Rafael Augusto Vallejo, así como por el Dr. Osiris Duquela Morales, contra la sentencia correccional Núm. 1440 de fecha 21 de diciembre de 1966, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: **Primero:** Se Declara buena y válida la Constitución en Parte Civil hecha por José Leasson o Joe Leasson, por conducto de sus abogados constituídos Luis Osiris Duquela, Manuel de Jesús Muñiz e Hipólito Sánchez Báez, por llenar los requisitos de Ley; **Segundo:** Se Pronuncia el Defecto contra el nombrado Salvador Augusto Vallejo Rodríguez o Rafael Augusto Vallejo R., de generales ignoradas por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se Declara a Salvador Augusto Vallejo Rodríguez, culpable de Viol. Ley 5771 en perjuicio de la que en vida se llamó Mercedes Hipólita Hernández o Mercedes Hipólita Vásquez H., y en consecuencia se condena a 2 años de Prisión y al pago de una multa de RD$500.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se condena a los señores Salvador Augusto Vallejo R. y Roberto Cabrera, parte civilmente responsable irregularmente puesta en causa, al pago solidario de la suma de RD$ 5,000.00 a título de indemnización, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentado por el menor José Miguel Leasson Vásquez Hernández, representado por su padre y tutor legal José o Joe Leasson; **Quinto:**

Se condena también a los señores Augusto Vallejo o Rafael Augusto Vallejo R., al pago de los intereses legales de la suma de RD$5,000.00 a partir de la fecha de esta sentencia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A. y **Séptimo:** Se condena a los Sres. Salvador A. Vallejo R. y Roberto Cabrera y la Cía. de Seguros Pepín S. A. al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en provecho de los abogados Luis Osiris Duquela y Manuel de Js. Muñiz e Hipólito Sánchez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hechos de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Revoca del Ordinal Primero de la sentencia apelada todo cuanto se refiere a la constitución en Parte Civil hecha contra el señor Roberto Cabrera, y obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la constitución en Parte Civil hecha por los Doctores Mario Read Vittini, Hipólito Sánchez Báez, Manuel de Js. Muñiz y Dr. Osiris Duquela M., a nombre y representación del señor José Leasson (Joe Leasson) quien actúa en su calidad de padre, tutor legal y guardián de su hijo menor de edad José Miguel Leasson Hernández (o José Miguel Leasson Vásquez), hijo natural reconocido del señor Leasson y la víctima señora Mercedes Hipólita Vásquez Hernández (o Mercedes Hipólita Hernández) contra dicho señor Cabrera, en razón de haberse establecido ante esta Corte, que por certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas se evidencia que el señor Roberto Cabrera no es el propietario del vehículo manejado por Salvador Augusto Vallejo, originador del accidente, sino Productos Estrella, C. por A., y confirma del mismo Ordinal Primero la Constitución en parte civil hecha por la supraindicada parte civil en contra del prevenido Salvador Augusto Vallejo (o Rafael Augusto Vallejo) por haber sido hecha de conformidad a la Ley; **TERCERO:** Confirma el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en cuanto se refiere a declarar culpable al prevenido Salvador Augusto Vallejo (o Rafael Augusto Vallejo) por violar la Ley No. 5771 a excepción de la pena que esta Corte la re-

baja a RD$200.00 de multa, admitiendo circunstancias atenuantes en su favor y faltas recíprocas de dicho prevenido y de la víctima; **CUARTO:** Confirma del Ordinal Cuarto de la sentencia apelada todo cuanto se refiere a Salvador Augusto Vallejo (o Rafael Augusto Vallejo) en su ya expresada calidad de prevenido que lo condena al pago de una indemnización en favor de la ya expresada parte civil constituída, a excepción del monto que esta Corte lo rebaja a RD$3,000.00 por entender que es la suma indemnizatoria justa y adecuada por los daños morales y materiales sufridos por la manifestada parte civil constituída, no mencionándose nada en relación a Roberto Cabrera presunta persona civilmente responsable por los motivos anteriormente mencionados; **QUINTO:** Confirma el Ordinal quinto de la sentencia recurrida en todas sus partes en el entendido de que dicho interés es sobre la suma indemnizatoria de RD$ 3,000.00; **SEXTO:** Revoca el Ordinal sexto de la expresada sentencia apelada que declara la oponibilidad de la misma a la Compañía Seguros Pepín S. A., en razón de que no le puede ser oponible a ninguna compañía aseguradora un fallo en el cual no se ha pronunciado ninguna condenación contra la persona a quien ella ha asegurado su responsabilidad civil, como en la especie en que Roberto Cabrera no se ha asegurado con dicha compañía, rechazándose así, en consecuencia, las conclusiones de la supramencionada parte civil constituída; **SEPTIMO:** Condena a Salvador Augusto Vallejo (o Rafael Augusto Vallejo) al pago de las costas penales y civiles de esta alzada distrayendo estas últimas en provecho de los Dres. Mario Read Vittini, Hipólito Sánchez Báez, Manuel de Js. Muñiz y Osiris Duquela M. ,quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a José Leasson o (Joe Leasson) al pago de las costas civiles, al haber sucumbido, distrayéndolas en favor del Dr. Luis Esteban Cambero Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. L. Ambiorix Díaz E., abogado de la interviniente Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 25 de junio de 1971, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Muñiz, cédula No. 25171, serie 18, por sí y por los Dres. Mario Read Vittini, Hipólito Sánchez Báez y L. Osiris Duquela M., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el mometo de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía de Seguros, Pepín, S. A.; **Segundo:** Decla-

ra nulo el recurso de casación interpuesto por José Leasson, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 17 de junio de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 25 de abril de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Alberto R. del Río Chaviano.
Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurridos: Ramón y Felipe Reyes Valdez.
Abogados: Dres. Ml. Machado y José A. Ruiz Oleaga.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Diciembre del año 1973, año 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Roberto del Río Chaviano, ejecutivo de empresas, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Dallas, Esta-

dos Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de Abril de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., por sí y por el Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, cédula No. 66267, serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Ramón y Felipe Reyes Valdez, dominicanos, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 18 de Agosto de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de los recurridos, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un embargo retentivo y citación en declaración afirmativa, intentado por Ramón y Felipe Reyes Valdez, contra el hoy recurrente del Río Chaviano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones Civiles, el día 2 de julio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto por Del Río contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el día 28 de julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto del Río Chaviano, contra la sentencia dictada en fecha dos (2) del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados Bruno Santos, Dr. Julio A. Santos y Conostantino Santos, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las exclusiones presentadas en audiencia por Ramón y Felipe Reyes Valdez, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal respecto de los demandados no comparecientes, y por los motivos ya expuestos, respecto del demandado Alberto Roberto del Río Chaviano, y en consecuencia: a) Condena a Roberto del Río Chaviano, a pagar a dicha parte demandante la suma de Cuatro Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Veintiocho Centavos (RD$4,482.84) moneda de curso legal, que adeuda, por el concepto indicado, más los intereses legales a partir del día de la demanda; y todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; b) Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición practicado por dicha parte demandante Ramón y Felipe Reyes Valdez, en manos de Bruno Santos, Dr. Julio A. Santos y Constantino Santos, según acto de fecha 6 del mes de mayo del año 1963,

instrumentado por el Alguacil Horacio Ernesto Castro Ramírez, y, consecuentemente, ordena al ya mencionado tercero embargado entregar en pago de dicha parte demandante, la suma de dinero, o valores muebles que se considere o juzgue deber al embargado Alberto Roberto del Río Chaviano, en deducción o hasta concurrencia del crédito de dicho embargo, en principal, intereses y costas; c) Declara a Bruno Santos, Dr. Julio A. Santosy Constantino Santos, deudores puros y simple de las causas del embargo retentivo u oposición de que se trata y los condena pagar solidariamente con Alberto Roberto del Río Chaviano, a la parte demandante la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con Veintiocho Centavos (RD$4,482.28), moneda del curso legal, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; y d) Condena a Alberto Roberto del Río Chavino, Bruno Santos, Dr. Julio A. Santos y Constantino Santos, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y **Tercero:** Comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrado de este Tribunal para la notificación de esta sentencia', por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la Materia; **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes intimadas que sucumben, señores Ramón y Felipe Valdez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Federico Nina hijo, por afirmar haberlas avanzado"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por los Reyes Valdezz contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el día 5 de agosto de 1970(una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de julio del 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; ch) que sobre el envío, así dispuesto, intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 y 11 de septiembre de 1964, el nombrado Alberto Roberto del Río Chaviano, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 2 de julio de 1964, por la Cámara d elo civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencias por Alberto Roberto del Río Chaviano, a través de su abogado constituído Licenciado Federico Nina hijo, representado por el Licenciado Laureano Canto Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO**: Acoge las conclusiones producidas en audiencia por los señores Ramón y Felipe Reyes Valdez, por conducto de su abogado constituído Licenciado José Manuel Machado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 2 de julio de 1964, por la Cámara de lo civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO**: Condena al recurrente Alberto Roberto del Río Chaviano, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Licenciado José Manuel Machado y del Dr. J. A. Ruiz Oleaga, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de las disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal, en cuanto la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa, y ha deducido consecuencias extrañas a los documentos que fueron sometidos a su juicio; **Segundo Medio**: Violación, en otro aspecto, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se han desnaturalizado los hechos, y se han deducido consecuencias contrarias a los documentos de la causa; **Tercer Medio**: Tam-

bién en un nuevo aspecto, la Corte **a-qua** ha violado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se ha limitado a ofrecer, como motivación de su sentencia, una exposición de principios, sin que los mismos hayan sido seguidos de un análisis de los documentos, y de la aplicación de ese análisis a aquellos principios establecidos por la Doctrina y la Jurisprudencia; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento, de las disposiciones del Artículo 1165 del Código Civil, en cuanto la Corte **a-qua** ha deducido consecuencias contrarias a las alegaciones del recurrente, de un documento denominado "Contrato de Transacción", intervenido entre el Ayuntamiento de Bayaguana y los hermanos Ramón y Felipe Reyes Valdez y en el cual no intervino el recurrente, ni a él le fue notificado; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa, en cuanto la Corte **a-qua** negó al recurrente su pedimento de que se le autorizara a hacer la prueba, por medio de un informativo, de hechos que fueron específicamente artículados, y que resultaban admisibles, pertinentes y congruentes;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** acogió la demanda de los Reyes Valdez sobre la base de que Del Río Chaviano había gozado y disfrutado de los derechos que en el contrato de arrendamiento le habían otorgado los referidos hermanos; que, sin embargo, en la misma sentencia de la Corte **a-qua,** consta, que el Ayuntamiento de Bayaguana en marzo de 1960, se opuso formalmente a que Del Río Chaviano entrara en posesión, gozara y disfrutara de los terrenos que le habían dado en Sub-arrendamiento los hermanos Reyes, y que dicho Ayuntamiento perseguía la nulidad del arrendamiento principal que le había otorgado a los Reyes; que si el Sub-arrendamiento a Del Río se operó en mayo de 1959 y ya en marzo de 1960 se le notificó una oposición al goce y disfrute de los derechos que se le habían otorgado, es evidente que en la sentencia impugnada hay una contradicción en sus mo-

tivos; que si antes de vencerse el primer año de arrendamiento que Rel Río Chaviano pagó por adelantado, éste es turbado en el pleno goce y disfrute de los terrenos arrendados, y si esa turbación se prolonga por todo el período de 4 años del Contrato, es imposible concluir en el sentido de que Del Río debe pagar el precio del arrendamiento, como lo dispone la Corte **a-qua**, pues Del Río no debe pagar por un arrendamiento de que no pudo disfrutar en razón de que el Ayuntamiento, propietario de los terrenos, se lo impidió; b) que Del Río Chaviano no tenía que pagar el precio del Sub-arrendamiento en razón de que como los hermanos Reyes no tenían derecho a Sub-arrendar, los referidos terrenos fueron reivindicados por el Ayuntamiento de Bayaguana; que el hecho de que el Ayuntamiento conviniera nuevamente con los hermanos Reyes en mantener el arrendamiento de esas tierras, por un acto de transacción, significa que esos terrenos fueron reivindicados por el Ayuntamiento, y que la referida transacción como un hecho más, no es oponible a Del Río Chaviano en razón de que no fue parte en la misma, ni tampoco se le notificó; que la posesión, el goce y el disfrute de esos terrenos de parte de Del Río, nunca fueron plenos y cabales, puesto que antes del vencimiento del primer año, intervino la oposición del Ayuntamiento, y ésta se mantuvo hasta el acto de transacción, extraño para el hoy recurrente Del Río Chaviano; c) que en la sentencia impugnada no se da constancia por ningún documento, de la entrada en posesión de los terrenos Sub-arrendados por Del Río Chaviano; que, en cambio, existe la prueba de que antes de que Del Río tomara posesión de esos terrenos, el Ayuntamiento se opuso al goce y disfrute del Sub-arrendatario; que la Corte **a-qua** no obstante todo eso, condenó a Del Río a pagar el precio de un arrendamiento del que no pudo gozar; ch) que para el recurrente Del Río Chaviano sólo existía la oposición del Ayuntamiento a que él entrara en posesión de los terrenos que los hermanos Reyes le Sub-arrendaran; que si posteriormente el Ayuntamiento y los hermanos Reyes se transaron respecto de los litigios

surgidos con motivo de los arrendamientos principales, tal transacción no puede serle opuesta a Del Río, en razón de que él no fue parte, ni se la notificaron para que pudiera gozar y disfrutar de esos terrenos y así poder pagar el precio del arrendamiento; d) que él pidió formalmente, a la Corte **a-qua** que se le diera la oportunidad de probar por testigos una serie de hechos que articuló, y que él entiende que eran concluyentes para el establecimiento de sus alegatos; que, la Corte **a-qua** rechazó ese pedimento sin dar ningún motivo valedero; que al fallar de ese modo lesionó el derecho de defensa del recurrente; pero;

Considerando, que en la especie, el recurrente alega en definitiva, lo siguiente 1ro. que no pagó el precio del Sub-arrendamiento a los hermanos Reyes, en razón de que el Ayuntamiento de Bayaguana, propietario de los terrenos arrendados, le notificó un Auto oponiéndose a que él pudiera gozar y disfrutar del arrendamiento que le habían otorgado los hermanos Reyes; y 2do. que no le permitieron probar por testigos que él recibió esa notificación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dictó; antes de hacer derecho sobre el fondo, dos sentencias en fecha 4 de diciembre de 1970 y 5 de octubre de 1971, mediante las cuales dispuso la comunicación de documentos entre las partes, y el depósito de los mismos en Secretaría; que entre los documentos depositados por Del Río Chaviano, no figura ningún Acto de Alguacil en virtud del cual el Ayuntamiento de Bayaguana le notificara la oposición a que gozara y disfrutara de los terrenos que los hermanos Reyes le habían arrendado; que la prueba de la existencia de esas notificaciones no puede hacerse por testigos, sino mediante la presentación del escrito que la contenga; que, por consiguiente, el rechazamiento del pedimento para fines de informativo está justificado, aunque la Corte **a-qua** diera otros motivos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para acoger la demanda de los hermanos Reyes y rechazar las conclusiones de Del Río Chaviano, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en sus conclusiones principales, de que no estaba obligado a pagar el precio convenido del arrendamiento, por no haber podido el recurrente gozar y disfrutar la cosa arrendada, esta Corte de Apelación estima que debe ser rechazado, primero, porque el contrato de arrendamiento o sub-arrendamiento intervenido entre los hermanos Reyes Valdez y Del Río Chaviano, es de fecha 5 de mayo de 1959, mientras que la Demanda del Ayuntamiento de Bayaguana, tendiente a la resiliación de varios contratos principales de arrendamiento, es de fecha 3 de marzo de 1960, lo que equivale a decir, que es casi el año de estar disfrutando el señor Del Río Chaviano sus derechos de sub-arrendamiento, cuando se produce la impugnación antes mencionada; **segundo,** que dicha demanda viene a ser fallada el 5 de julio de 1961, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, es decir a los dos años y dos meses de estar disfrutando Del Río Chaviano de su contrato de arrendamiento y **tercero,** que finalmente, esa sentencia no llega a producir efectos jurídicos, es decir, adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por virtud de haber intervenido en fecha 7 de agosto de 1962, entre el Ayuntamiento de Bayaguana y los hermanos Reyes Valdez, un acto de transacción"; que en dicho contrato de transacción, en su artículo segundo el Ayuntamiento de Bayaguana, admite y reconoce la vigencia actual de los contratos de arrendamiento que existen con los arrendatarios, y el Ayuntamiento del referido municipio de Bayaguana, renuncia, a todos y cada uno de los derechos reconocidos por la mencionada sentencia del 5 de julio de 1961, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo; que en consecuencia y no habiéndose resiliado ninguno de los contratos de arrendamiento principal, intervenido entre el Ayuntamiento de Bayaguana y los señores Ramón y Felipe Reyes Valdez, en virtud del ac-

to transaccional, otorgado por los Reyes Valdez y al haber disfrutado Alberto Roberto del Río Chaviano de sus derechos de sub-arrendatario, está obligado a cumplir con las obligaciones que el mismo dispone, sobre todo, cuando los arrendatarios principales, cumplieron con la suya frente al Ayuntamiento de Bayaguana";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** no ha incurrido en contradicción ni desnaturalización alguna, pues lo que en definitiva ha establecido es que Del Río nunca dejó de gozar y disfrutar del sub-arrendamiento, aunque los hermanos Reyes estuvieron envueltos en un litigio con el Ayuntamiento de Bayaguana en relación con los terrenos arrendados, criterio éste que se reafirma por la circunstancia no desmentida, de que en el expediente no figura ningún acto notificado a Del Río, que implique turbación o interrupción en el goce o en el disfrute de los terrenos sub-arrendados por él a los hermanos Reyes; que el hecho de que los hermanos Reyes hubiesen sido demandados, no implicaba una turbación o una amenaza contra Del Río, si como ha ocurrido, ésta no aportó la prueba de que tal demanda o cualquier otro Acto le fuera notificado para que se abstuviera de gozar o disfrutar los terrenos sub-arrendados; ni tampoco ofreció probar ante los jueces del fondo, que fuera impedido de hecho de disfrutar del referido arrendamiento; que con la constancia que se da en la sentencia impugnada del acto de transacción entre el Ayuntamiento de Bayaguana y los hermanos Reyes, la Corte **a-qua** expresa que los arrendamientos principales otorgados a dichos hermanos se mantuvieron, y que como el sub-arrendatario Del Río había disfrutado de su contrato, sin interrupción alguna, debía pagar el precio convenido;

Considerando que finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que fundamentan su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en

la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Roberto del Río Chaviano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de abril de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Manuel Machado y del Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de febrero de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Elsa Ma. Blanco Vda. García y compartes.
Abogados: Dres. Arcadio de Js. Núñez C., y Fabio T. Vásquez.

Recurrido: Altagracia Lluberes.
Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Alfonso S. Tejeda Beltré.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elsa María Blanco Vda. García, dominicana, mayor de edad, de

quehaceres domésticos, cédula No. 25488, serie 1ra., Miguel Antonio García Blanco y Ramón García Blanco; igualmente dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 7626 y 15570, de la serie 32, domiciliados todos en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oíoo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arcadio de Jesús Núñez, por sí y por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, portadores, respectivamente, de las cédulas 6388, serie 31, y 2466, serie 57, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Alfonso Tejeda Beltré, cédulas 24229, serie 10, y 6176, serie 18, respectivamente, abogados de la recurrida Altagracia Lluberes P.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de esta Spprema Corte de Justicia, en fecha 18 de mayo de 1973, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán; así como la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados en fecha 18 de mayo de 1973, e igualmente el de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1156 del Código Civil, 141 del

Código de Procedimiento Civil, 1, 6, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros intentada por Altagracia Lluberes P. contra los hoy recurrentes en casación, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, dictó en fecha 13 de Julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante Altagracia A. Lluberes P., por las razones precedentemente expuestas; **segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandada Elsa María Blanco Vda. García, José Ramón García Blanco y Miguel Antonio Augusto García Blanco, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda en pago de la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD$ 46,283.50), en validez de embargo Retentivo u Oposición, y de conversión en definitiva de la inscripción provisional de Hipoteca Judicial tomada sobre el solar No. 15-ref. de la manzana 891, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras; intentada por Altagracia A. Lluberes P., contra Elsa María Blanco Vda. García, José Ramón García Blanco y Miguel Antonio Augusto García Blanco; b) Ordena, en consecuencia, el levantamiento del embargo retentivo efectuado por dicha demandante en los bancos comerciales de esta ciudad, contra los demandados; c) Ordena, igualmente, la radiación de la Hipoteca Judicial Provisional señalada anteriormente; d) Condena a la demandante Altagracia A. Lluberes P., parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Favio T. Vásquez C. y Arcadio de Js. Núñez C., quienes afirman haverlas avanzado en su totalidad"; b) que habiendo recurrido en alzada contra la expresada sentencia la de-

mandante original y ahora recurrida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó con dicho motivo el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia A. Lluberes P., en fecha 28 de agosto de 1972, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1972, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en aldiencia por la parte intimante, señora Altagracia A. Lluberes P., en todas sus partes, y por tanto Revoca la antes expresada sentencia en todas sus partes, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando por imperio propio; a) Condena a los señores José Ramón García Blanco ,(Miguel Antonio García Blanco y Elsa María Blanco Viuda García, en sus diversas calidades de Sucesores y cónyuge superviviente común en bienes del señor Jesús María García (Cuso) a pagar a la señora Altagracia A. Lluberes P., la cantidad de Treintiseis Mil Doscientos Ochentitres Pesos con Cincuenta Centavos (RD$ 36,283.50) que debió pagarle su causante, por los conceptos ya emitidos; más los intereses legales, a partir de la demanda en justicia; b) Declara regular y válido en su forma y fondo el Embargo Retentivo practicado por ésta en manos de las instituciones bancarias; Banco de Reservas de la República Dominicana; The Royal Bank of Canada; The Bank of Nova Scotia; Banco Popular Dominicano; Banco de Crédito y Ahorros; The First National City Bank y Chase Manhattan Bank, ordenándole vaciar sus manos en provecho de la señora Altagracia A. Lluberes P., de las sumas que pueden pertenecerles a los Embargados hasta la debida concurrencia del embargo; c) Declara asimismo convertida en Hipoteca Judicial definitiva la Hipoteca Provisional que fuera tomada a cargo del solar No. 15-Ref. Manzana No. 891 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, todo a los fines prescritos por la ley; d) Condena a los

señores José Ramón García Blanco, Miguel Antonio Augusto García Blanco y Elsa María Blanco Vda. García, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados de la intimante Dres. Juan Luperón Vásquez y Alfonso S. Tejeda B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en apoyo de su recurso los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 1156 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del mismo Código; **Tercer Medio:** Violación de la regla dar y retener no vale. Falta de base legal;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Altagracia Lluberes P., propone la inadmisión del recurso con respecto a Miguel Antonio y José Ramón García Blanco, dado que, en el memorial de casación no figuran éstos como recurrentes, sino Elsa María Blanco Vda. García "y compartes", expresión esta última, que no permite determinar quiénes son los otros recurrentes, aparte de la Vda García; que aún con respecto a esta última, también el recurso sería inadmisible o nulo, por no consignarse en el memorial, ni en ningún otro documento sustancial del recurso, como es de ley, sus generales; pero,

Considerando, que aunque ciertamente, y como se consigna en el memorial, el presente recurso ha sido deducido por "Elsa María Blanco Vda. García y compartes", al dictar el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto correspondiente autorizando a emplazar, no hay duda alguna de que además de la Vda. García, los demás recurrentes eran los hermanos Miguel Antonio y Ramón García Blanco, que habían figurado en la litis, ya que en la copia de la

sentencia impugnada, depositados en Secretaría, conjuntamente con el memorial, se precisa que las otras personas que con la Vda. García figuraron en la litis, no fueron otros sino los mencionados; que si alguna duda respecto de ello pudo de primera intención, albergar la recurrida, esta duda quedó desvanecida al serle notificado el emplazamiento para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial José Mercedes Valenzuela, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el 11 de abril de 1973; acto, en el que no solamente figuran como emplazantes, junto con la Vda. García, sus hijos Miguel Antonio y Ramón García Blanco, sino también su profesión y domicilio, menciones que exige a pena de nulidad, además de otras, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo que ha sido dicho, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que la demandante original y ahora recurrida, Altagracia A. Lluberes P., para reclamar el pago de la suma de RD$36,283.50, como balance de un arreglo de cuentas imaginario, se apoya en un documento suscrito por José María García (Cuso), el 30 de julio de 1967, o sea dos años antes de su muerte, y en el que se consigna que unos doce automóviles de distintas marcas, o identificados al pie de dicho documento, que habían estado bajo su administración, eran propiedad de Altagracia A. Lluberes P.; que tal documento que en su materialidad los recurrentes no han contestado, no es sino un acto de complacencia que envuelve una donación disimulada, y por tanto sin efecto jurídico alguno; que dicho documento, dentro del sentido que le atribuye la requerida, no ha sido robustecido en ningún momento por actos

demostrativos de su sinceridad, como habrían sido requerimientos de rendición de cuentas hechos a García, oposición a la venta de dichos vehículos a terceros o cualesquiera otros confirmativos de su derecho de propiedad sobre los mismos; que así, al atribuir la Lluberes al documento en que funda sus pretensiones, un contenido que no está corroborado por los hechos, la Corte **a-qua** ha vulnerado las reglas de la prueba, muy especialmente cuando en apoyo de su decisión argumenta falsamente, que la omisión de los recurrentes al proceder a la declaración sucesoral, de hacer figurar en el activo los automóviles que la recurrida reclama, era indicativo de que los recurrentes consideraban que no estaban en el activo sucesoral, cuando lo cierto es que ya habían salido del patrimonio de García cuando éste murió; aparte de que, continúan exponiendo los recurrentes, la Corte **a-qua**, al interpretar el documento básico de la demanda, se atuvo a la letra del mismo y no ala común intención de las partes que el mismo afectaba; que por último, y aún en la hipótesis de que el acto del 1ro. de julio de 1969, fuera la expresión de una donación regular, la reclamación de la recurrida era frustratoria, pues la regla dar y retener no vale, invaliidaría la ya dícha reclamación, pues los vehículos siguieron en posesión de García;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte **a-qua** se fundó, sustancialmente, en que los recurrentes reconocieron como la de José María García (Cuso), la firma del documento suscrito por éste, el 30 de julio de 1967, y en el que García declara que los vehículos citados al pie del mismo, habían estado bajo su administración, y que eran propiedad de Altagracia Lluberes P., después de desestimar dicha Corte, por infundadas, las alegaciones de los recurrentes, en el sentido de que el arriba citado escrito, envolvía una donación disimulada; que al razonar de ese modo la Corte **a-qua** no violó el artículo 1156 del Código Civil como lo alegan los recurrentes, porque lo decidido por ello se ajusta a contenido del documento firmado por García el

30 de julio de 1967, cuya firma reconocieron sus herederos según se dijo antes; y, al admitir, en tales condiciones, que ese documento demostraba la propiedad de los vehículos cuya diferencia de pago reclamaba Altagracia Lluberes en razón de no haber probado los hoy recurrentes en casación que él envolvía una donación disimulada, los jueces del fondo no pudieron violar con ello el artículo 1156 del Código Civil como se ha dicho sino que hicieron una correcta aplicación del mismo; así como también una correcta aplicación de las reglas de la prueba; que, igualmente, al no probarse la alegada simulación, sino al admitir los jueces del fondo que tales vehículos los tenía García en su poder a los fines que indicaba el acto por él otorgado, no puede tampoco afirmarse que la Corte **a-qua** violó el principio de "dar y retener no vale", pues tal violación se hubiera configurado solamente si se hubiera probado que no obstante donar García los vehículos, los retuvo en su poder para su beneficio, pero ese no es el caso como se ha visto; que, en cuanto al reconocimiento de la Corte **a-qua** de que en el activo de la declaración hecha para fines sucesorales por los García, no figuraron esos automóviles, (hecho no negado por los recurrentes en casación), tal razonamiento de la Corte **a-qua** es de tipo corroborativo para dejar establecida la sinceridad del contenido del documento firmado por José M. García; que, finalmente, al condenar la Corte **a-qua** a los recurrentes al pago de la suma de RD$36,283.50, en favor de la recurrida, suma que es la diferencia entre la de RD$61,601.00, valor de los automóviles vendidos condicionalmente, y la de RD$15,317.30, total, a su vez de los pagareses suscritos por los compradores, en poder de la recurrida, la Corte **a-qua** estableció en su fallo, los dos elementos de hecho que eran necesarios para justificar el monto de la suma cuyo pago ordenaba, haciéndole producir al acto que sirvió de base a la demanda, y a los demás documentos sometidos, los efectos jurídicos pertinentes; que, por tanto, los vicios y violaciones denunciados por los recurren-

tes en los medios por ellos propuestos, carecen de fundamento, y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa María Blanco Vda. García, Miguel Antonio García Blanco y Ramón García Blanco, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en favor de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Alfonso S. Tejeda Beltré, abogados de la recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 9 de noviembre de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Ma. Mencía.
Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

Recurrido: Sergio Jiménez.
Abogado: Dr. Domingo A. Suero Márquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuest opor Félix María Mencía, dominicano, mayor de edad, soltero, domicilia-

do y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, cédula 5991 serie 30, contra la sentencia dictada en fecha 9 de noviembre de 1972, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Creales Guerrero, cédula 36370 serie 1, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Domingo A. Suero Márquez, cédula 17718 serie 2, abogado del recurrido, que lo es Sergio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, en la casa No. 35 de la calle Profesora Dolores Tejada, cédula 32861 serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de marzo de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 1973;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por el actual recurrente contra Sergio Jiménez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones civiles, dictó en fecha 29 de junio de 1970, una esntencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto por Félix Mencía contra la referida sentencia, intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: "**FAALLA: PRIMERO:** Admite, como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de julio de 1971, por el señor Félix Mencía, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones civiles, y en fecha 29 de junio de 1970. **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclunes presentadas por ante esta Corte, en fecha 30 de junio de 1972, por el señor Félix Mencía, por mediación de su abogado constituído. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada, en fecha 29 de junio de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dispone: '**Falla: Primero:** Declara inadmisible y rechaza la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Félix Mencía, según acto No. 1 del ministerial Agustín Ferreras, del 17 de junio de 1970, por improceddentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena, la continuación de las persecuciones sobre los últimos trámites del procedimiento de embargo inmobiliario incidentado; **Tercero:** Condena al señor Félix Mencía, al pago de las costas del incidente y las declara privilegiadas del procedimiento'. **CUARTO:** Condena al señor Félix Mencía, al pago de las costas";

Considerando, que en su memorial, y en apoyo de su recurso el recurrente propone los siguientes medios: **Pri-**

mer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, de los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil y 173 de la Ley de Registro de Tierras.— Violación, por desconocimiento, de los artículos 174, 185, 197 y 199 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis: que en sus conclusiones por ante los jueces del fondo él ha venido solicitando que los procedimientos de embargo inmobiliario incoado por el recurrente sean declarados nulos, porque el embargado Mencía, no es legalmente dueño de ningún terreno dentro de la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 22 del Municipio de La Romana, y que en consecuencia el acto hipotecario por él consentido no pudo haber producido ningún efecto en relación con dicha parcela; que asimismo dicho acto hipotecario no está registrado en la Oficina del Registrador de Títulos, no obstante tratarse de un terreno registrado y que tampoco se encuentra registrado el acto de embargo ni su denuncia; que él solicitó además que el tribunal competente para conocer y decidir sobre el caso es el Tribunal de Tierras, y que asimismo solicitó que le fuera concedido un plazo para apoderar esa jurisdicción catastral; que la Corte **a-qua** desconoció esos hechos y le negó asimismo dicho pedimento; que mal podría proclamarse como erróneamente lo hace la Corte **a-qua** que al no encontrarse en discusión el derecho de propiedad sobre esos terrenos registrados, la factura relativa a la hipoteca consentida sobre tales mejoras debió ser como lo fue objeto de una inscripción por ante la Conservaduría de Hipoteca y no por ante la oficina del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, sustituyéndose de ese modo el sistema consagrado en los artículos 197, 199 y 202 de la Ley sobre Registro de Tierras; que en definitiva, continúa sosteniendo el recurrente, él solicitó que fueran regularizados

los procedimientos en el presente caso, lo que fue rechazado por la Corte a-qua, sin dar motivos valederos para ello; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que según resulta del art. 2124 del Código Civil las hipotecas convencionales sólo pueden ser consentidas por el propietario del inmueble, con capacidad para enajenarlos; que, en la especie, según consta en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, Félix Mencía, otorgante de la hipoteca cuya validez se discute en la presente litis, no figura con ningún derecho registrado en las Parcelas 7 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, según lo atestigua el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en certificación por él expedida, la cual obra en el expediente, y dice así: "Certifico:— Que en este Registro de Títulos existen sendos expedientes relativos a las parcelas Nos. 7-A, 7-B y 7-C., las cuales son resultado de la subdivisión de la antigua parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, las cuales se encuentran amparadas por los Certificados de Títulos Nos. 70-11, 70-12 y 70-13.— Se hace constar que el señor Félix Mencía, no figura en ninguna de ellas, como propietario o copropietario de ningún derecho.— La presente certificación se expide a solicitud de parte interesada, hoy día 8 de junio de 1970, en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana.— (Firmado).— Dr. Hermán Hartling L., Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís";

Considerando, que si Félix Mencía construyó o adquirió mejoras en un terreno cuya propiedad estaba registrada catastralmente a nombre de otro, debió él obtener, a su vez, el registro de dichas mejoras en su favor previo consentimiento del dueño del terreno, llenando el procedimiento que establece el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, lo que no hizo; y el acreedor Sergio Jiménez,

podía también, ejercitando los derechos de su deudor, haber acudido al Tribunal de Tierras y tratar de obtener el registro de esas mejoras en favor de aquel, y solicitar al mismo tiempo que se registrada sobre tales mejoras el gravamen hipotecario consentido en su favor; que, al no haberse llenado esas formalidades, no hay base jurídica alguna para estimar —como lo hizo la Corte **a-qua**— que Mencía podía otorgar válidamente una hipoteca sobre mejoras que no figuraban en el Certificado de Título correspondiente; pues este documento (el Certificado de Título) es la consecuencia del Decreto de Registro, y según el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, "cuando en un Decreto de Registro on se mencionen las mejoras permanentes que hay en el terreno, se considerarán siempre que son del adjudicatario del terreno"; que, en virtud pues, de esas normas de tipo legal, que no fueron debidamente ponderadas, la Corte **a-qua** no podía declarar válida la hipoteca que consintió Félix M. Mencía en favor de Sergio Jiménez, porque ello implicaba un desconocimiento del artículo 2124 del Código Civil y de las disposiciones antes dichas de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en las condiciones anteriores, y como es evidente que por otra parte Félix Ma. Mencía estaba consciente de cuál era su situación en relación con las mejoras sobre las cuales otorgaba un derecho hipotecario en favor de Sergio Jiménez, la Corte **a-qua** antes que pronunciar la validez de la hipoteca debió sobreseer el fallo del asunto hasta tanto el Tribunal de Tierras decidiera, a instancia de la parte más diligente, si procedía o no el registro de las mejoras objeto de la hipoteca en favor del deudor hipotecario Félix María Mencía, para que en el caso de que se ordenara dicho registro por aquella jurisdicción, el acreedor pudiese obtener a su vez el registro de su crédito y continuar las persecuciones ante los tribunales ordinarios; que este sobreseimiento se imponíe más en la especie, no sólo como un acto de equidad y de justicia en vista

de la buena fe del acreedor hipotecario, la que resulta de los hechos de la causa según el fallo impugnado, sino también porque en el mismo fallo consta que el propio Félix Mencía, hoy recurrente en casación, produjo ante la Corte **a-qua** conclusiones subsidiarias en tal sentido, las que dicen así: "subsidiariamente, en caso de que esta Honorable Corte estime que el tribunal competente para decidir acerca de la validez o ejecutoriedad del título es el tribunal de Tierras, entonces se sobresea el conocimiento de la presente instancia, por tratarse de una incompetencia absoluta, en razón de la materia, y, se nos dé un plazo para apoderar la jurisdicción catastral";

Considerando, que esas conclusiones no fueron objeto de ponderación alguna, lo que acusa una falta de motivación en ese punto y que agregado a lo dicho anteriormente en lo concerniente al no cumplimiento de las reglas instituídas por la Ley de Registro de Tierras en relación con el registro de mejoras en un terreno cuyo Certificado de Título está a nombre de otra persona, da lugar a la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 9 de noviembre del 1972, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de Julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Morrobel.

Interviniente: Manuel de Js. Ferreira Frómeta y compartes.
Abogado: Dr. Julio César Brache.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Morrobel, dominicano, mayor de edad, casado, Sargento Bombero, domiciliado y residente en el Paseo Peatón No. 9 Ensanche Invi, Distrito Nacional, cédula No. 11906, serie

1a., contra la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Manuel de Jesús Pereyra Frómeta, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A. y la Compañía de seguros San Rafael, C. por A., el primero dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 3 No. 3, Los Minas, de esta ciudad, y las dos últimas con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 4 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. José Miguel García y García, cédula No. 72714, serie 1a., a nombre y representación del prevenido Rafael Morrobel, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 28 de noviembre de 1969, en el cual resultaron dos personas con le-

siones físicas, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara la regularidad y validez, en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, a nombre y representación del señor Manuel de Jesús Pereira Frómeta, la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia rendida por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiseis (26) de junio de 1970, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: **'Primero:** Se declara al nombrado Manuel de Jesús Ferreira Frómeta, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra "c" de la ley 241 (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de 60 y antes de 90 días, en perjuicio de Rafael Morrobel, y en consecuencia se condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Morrobel, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra a) de la ley 241 sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables antes de los 10 días,en perjuicio de Manuel de Jesús Ferreiras Frómeta, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael Morrobel, de generales que constan en el expediente, no culpable del delito de violación al artículo 1o. de la ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo

de motor), y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no ser propietario o poseedor del vehículo que conducía al momento del accidente, de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rafael Morrobel, por intermedio de sus abogados los Dres. Salvador García y José Chía Troncoso, contra el prevenido Manuel de Jesús Ferreiras Frómeta, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo: Se condena al prevenido Manuel de Jesús Ferreira Frómeta, por su hecho personal y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00), a favor de Rafael Morrobel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del hecho antijurídico del prevenido Manuel de Jesús Ferreira Frómeta; **Sexto:** Se condena a Manuel de Jesús Ferreira Frómeta y la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., en su ya expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a favor de Rafael Morrobel, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Manuel de Jesús Ferreira Frómeta y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los Dres. Salvador García y José Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencia legales, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad eseguradora del vehículo placa 73990, marca Ford motor No. FIOJE-603388, que conducía el prevenido Manuel de Jesús Ferreira Frómeta, que produjo el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Declara inadmisible, por haber sido juzgado en última instancia, el recurso de apelación interpuesto por el co-prevenido Rafael Morrobel, contra la

mencionada sentencia; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada por el Juez **a-quo,** al señor Rafael Morrobel, a la suma de Un Mil Ochocientos Pesos Oro (RD$ 1,800.00), apreciación falta común del prevenido Manuel de Jesús Ferreiras Frómeta y de la víctima Rafael Morrobel; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Rafael Morrobel y a Manuel de Jesús Ferreiras Frómeta, al pago de las costas penales, así como al propio Manuel de Jesús Ferreiras Frómeta, a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en favor del Dr. Salvador García Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido Rafael Morrobel:

Considerando, que la Corte **a-qua** declaró inadmisible el recurso de este prevenido, sobre el fundamento de que aunque él y Manuel de Jesús Pereyra Frómeta fueron conjuntamente sometidos a la acción de la justicia represiva con motivo del mismo accidente automovilístico, el caso del prevenido Morrobel había sido decidido en instancia única cuando lo falló la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional en fecha 26 de junio de 1970, en razón de que las lesiones por él causadas a Pereyra o Ferreiras Frómeta, curaron antes de diez días y eran de la competencia del Juzgado de Paz como tribunal de primer grado; y que, al no solicitar nadie la declinatoria, el citado Juzgado falló el caso en única instancia y esa sentencia no es apelable; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo apreció y decidió la Corte **a-qua,** cuando ocurre un accidente automovilístico en el cual resultan personas lesionadas corporalmente y esas lesiones tienen distinta gravedad, basta

que las heridas de una de ellas sean curables en un lapso de diez días o más, para que el Juzgado de Primera Instancia sea competente en primer grado para conocer la totalidad del asunto, pues lo contrario conduciría a bifurcar el expediente (que en el fondo es uno solo pues se trata del mismo hecho) y hacer que se ventile la misma causa en jurisdicciones distintas, unas veces para juzgar al prevenido, o a los prevenidos, ante el Juzgado de Paz, como tribunal de primer grado, en cuanto a las heridas que curaron antes de diez días; y en lo que concierne a los otros lesionados para juzgar otra vez el mismo caso ante el Juzgado de Primera Instancia, como tribunal de primer grado, lo que además de trastornador para una buena administración de justicia, implicaría un olvido de la indivisibilidad del proceso; que, por consiguiente al fallar la Corte **a-qua** declarando inadmisible como lo hizo la apelación del prevenido Rafael Morrobel en base al criterio que acaba de ser juzgado erróneo, violó las reglas de su competencia por desconocimiento de la indivisibilidad del proceso; que por ello el fallo impugnado en cuanto al prevenido Rafael Morrobel concierne, debe ser casado;

En cuanto a los intervinientes:

Considerando, que el prevenido Manuel de Jesús Pereyra Frómeta, la Fábrica de Cemento, C. por A., y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han intervenido en el presente caso, y han sometido a esos fines el escrito de fecha 16 de noviembre de 1973, al cual se hizo mención precedentemente; pero, en las conclusiones de ese escrito no se limitan a pedir que se declare admisible su intervnción, sino que también han solicitado incidentalmente la casación del fallo impugnado, proponiendo los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal: **Segundo Medio:** Falsa aplicación y violación del artículo 49, letra C, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto** Medio: Falta e in-

suficiencia de motivos, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del art. 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en otro aspecto, por no existir los elementos constitutivos previstos por dicho artículo; y violación del artículo 1315, 1382, 1383 y 1384, del Código Civil; **Sexto Medio:** Falsa aplicación o desconocimiento de la teoría de la causalidad adecuada;

Considerando, que evidentemente en las conclusiones de estos intervinientes encaminadas a obtener que se case a fondo el fallo impugnado por los vicios y violaciones denunciados en los seis medios de casación que ellos proponen en su memorial y los cuales han sido precedentemente enumerados no pueden ser admitidos, en razón de que dichos intervinientes no recurrieron en casación en la forma y dentro del plazo que establece la ley; y sería lesionador del derecho de defensa de la otra parte, y romepería la igualdad en los debates, que una parte interviniente pudiese por medio de simples conclusiones, obtener la casación del fallo impugnado en los puntos que le interesan, cuando dentro del plazo de diez días que establece la ley, no declaró recurso alguno de casación en la secretaría del tribunal o Corte que la dictó; que, en efecto, es preciso admitir, dentro de nuestro régimen jurídico, que en materia penal el interviniente en casación, debe limitarse a solicitar que se mantenga el fallo impugnado; pero no solicitar su casación, ya que se conformó con el mismo al no recurrir en casación si ese era su interés; que, en consecuencia, las conclusiones de los intervinientes deben ser desestimadas;

Considerando, que en la especie procede declarar de oficio las costas penales, y en cuanto a las civiles, no procede estatuir en razón de que la parte contraria a los intervinientes no lo ha solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en cuanto al prevenido recurrente Rafael Morrobel, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los intervinientes Manuel de Jesús Pereyra Frómeta, la Fábrica de Cemento, C. por A. y la San Rafael, C. por A., en relación con la misma sentencia; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 6 de septiembre de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis A. Miguel Jacobo.
Abogado: Dr. Julio E. Duquela Morales.

Recurrido: Juan Ramón González.
Abogados: Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Virgilio Bello Rosa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Diciembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sóbre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Miguel Jacobo, dominicano, mayor de edad, casado, comer-

ciante, cédula No. 16852, serie 47, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Emilio Prud'Homme de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de Septiembre del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosalina de Mella, en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 47, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Donaldo R. Luna Arias, en representación de los Dres. Virgilio Bello Rosa y Abel Rodríguez, cédulas Nos. 4873, serie 58 y 27285, serie 56, respectivamente, abogado del recurrido, que es Juan Ramón González, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 5016, serie 58, domiciliado en la casa No. 89, de la Avenida Ozama del Ensanche Los Minas de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de esta Corte el 17 de noviembre de 1972, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido el 2 de febrero de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos indicados en su memorial por el recurrente, que se indican más adelante y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 18 de agosto de 1971, cuyo dispositivo dice así: "Se Rechaza la demanda laboral intentada por Juan Ramón González, contra Luis Miguel Jacobo, por no haber probado el reclamante el hecho material del despido.— **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Julio E. Duquela Morales, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador demandante, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan Ramón González, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de Agosto de 1971, dictada en favor del señor Luis Miguel Jacobo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el Contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Acoge la demanda original y como consecuencia condena al patrono recurrido señor Luis Miguel Jacobo, a pagarle al reclamante señor Juan Ramón González, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional de 1970, así como una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo acIculado a base de RD$5.00 pesos diarios; **CUARTO:** Condena al patrono Luis Miguel Jacobo, a pagarle al reclamante Juan Ramón González, la suma de RD$250.00, por salarios dejados de pagar; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe señor

Luis Miguel Jacobo, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Dr. Virgilio Bello Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a Ley. Principio VIII del Código de Trabajo y a los artículos 47, 52 de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, en cuanto a los principios del mandato o representación y el artículo 141 del Código Civil; **Segundo Medio:** Ausencia de hechos y circunstancias en la calificación indefinida del Contrato; Falta de base legal; Motivos insuficientes; Falta de Motivos; Violación a los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de determinación del monto del salario y duración del contrato de trabajo; Falta de base legal y ausencia de motivo; Motivos contradictorios; Violación de la Ley No. 405 del 27 de Octubre de 1969, sobre salario mínimo de los choferes; **Cuarto Medio:** Vicio de base legal al no establecer la sentencia los hechos y circunstancias en que el obrero trabajó horas extras: Falta de motivos; Violación al artículo 1351 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a Leyes que regulan la concesión de las vacaciones y regalía pascual en provecho del trabajador; Falta de base legal y de motivos; Violación al artículo 1351 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falta de caracterización del hecho del despido; Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal; Violación al artículo 78 y siguiente del Código de Trabajo; Insuficiencia de motivos; Violación al artículo 1351 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 84, 15 y 16 del Código de Trabajo; Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medno de su memorial el recurrente alega, en síntesis: que en la sentencia im-

pugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en ella no se dieron motivos en relación con sus conclusiones tendientes a que se declarara inadmisible la demanda laboral intentada contra él por no haberse realizado el preliminar de conciliación, pues el acta de no acuerdo era irregular por haberse aceptado a Alfredo Tactuk como su representante, sin tener un poder especial como lo exige la Ley; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada constan los motivos que dio la Cámara **a-qua** para rechazar las conclusiones a que se refiere el recurrente, pues en ella se expresa lo siguiente: que "se ha depositado el acto de no acuerdo No. 638 del 30 de octubre de 1970, del Departamento de Conciliación, donde consta que el patrono compareció representado por Alfredo Tactuk y alegó que el reclamante trabajó un mes; que, asimismo, según consta en la página 4 del escrito de fecha 26 de julio de 1972, depositado por el patrono, él hace alegato basándose en esa acta de no acuerdo y en la página 5 del mismo escrito expresa: "12do. En todo orden de idea no habiendo despido por parte del demandado, afirmación sostenida por ésta desde el inicio de la controversia (acta de no acuerdo)..."; lo cual indica que compareció a la conciliación y le reconoce validez a esta acta, lo que, "por otra parte indica claramente que sí se cumplió con ese requisito fundamental"; que, por lo que acaba de expresarse se advierte que el trabajador agotó el preliminar de conciliación, y además, que el Juez dio motivos pertinentes y suficientes para pronunciar el rechazamiento de sus conclusiones por medio de los cuales impugnó el acta de no acuerdo; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis: que en la sentencia impugnada se afirma, para establecer el tiempo en que el chó-

fer Juan Ramón González trabajó al servicio del recurrente, que en el expediente existía una certificación expedida por el Director General de Rentas Internas del 12 de junio de 1970, en la que consta que el camión marca Hino-Motor modelo E. M. 400, año 1968, placa No. 81032 para el año 1969, era de la propiedad desde el 22 de abril de 1969 de Luis Miguel Jacobo; y en dos actas de la Policía, una del 24 de noviembre del 1969 y otra del 18 de julio del 1970, en las que consta que Juan Ramón González tuvo accidentes con el manejo de dicho camión; que no es cierto que para esas fechas figuraba en dichas actas que dicho vehículo era de la propiedad del recurrente, sino que pertenecía a Juan Bautista Nicanor Pineda; que tampoco la certificación del Director de Rentas Internas del 12 de junio del 1970, en la que consta el traspaso del referido camión en favor de Luis Antonio Miguel Jacobo, constituye una evidencia de que el intimado tuviera una relación de trabajo "por mucho tiempo" y que ésta fuera por tiempo indefinido; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en el expediente "se ha depositado copia de un acta Policial de fecha 24 de noviembre de 1969, donde se hace constar que el reclamante, conduciendo el citado camión placa No. 81032, chocó con otro vehículo en esa fecha, así como otra acta Policial del 18 de julio del 1970, donde se hace constar que el reclamante volvió a chocar con otro vehículo en esa fecha, todo lo cual indica que desde hacía mucho tiempo dicho camión venía siendo conducido por el reclamante, y lo que evidencia lo infundado del alegato del patrono";

Considerando, que si bien es cierto, como lo alega el recurrente, que en esas actas no aparece él como propietario del camión, sino Juan Bautista Nicanor Pineda, la sentencia impugnada revela que en el expediente existe una certificación del Director General de Rentas Internas, en

la que consta que dicho vehículo le había sido traspasado por Juan Bautista Nicanor Pineda, en fecha 22 de abril de 1969; que en este documento y en las demás circunstancias que se indican más adelante el Juez **a-quo**, pudo, como lo hizo, dentro, de sus poderes de apreciación, establecer que el chófer Juan Ramón González estuvo todo ese tiempo al servicio del recurrente; que, además, según resulta de una interpretación razonable del artículo 16 del Código de Trabajo hay una presunción de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario a cargo del patrono; prueba que en la especie no ha sido hecha; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también alega, el recurrente, en el segundo medio del memorial, en síntesis, que él planteó ante el Juez del fondo la cuestión relativa a la naturaleza del contrato que él estima constituye un mandato asalariado para la compra de vegetales y el traslado de los mismos a su destino por cuenta del recurrente; que en esas conclusiones pidió el rechazo de la demanda por tratarse de un contrato por ajuste, sin que esas conclusiones fueran contestadas por dicho juez; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que por las declaraciones del testigo Pedro Flores quedó establecido que el chófer Juan Ramón González percibía en el negocio de Luis A. Miguel Jacobo un sueldo mensual de RD$125.00, así como que laboró allí durante más de dos años; lo que está corroborado por las actas de la Policía, a que se ha hecho referencia; que, por tanto, contrariamente a lo alegado por el recurrente, por lo antes expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos en relación con las referidas conclusiones, por lo cual el segundo medio de su memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el tercer medio de su memorial, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** expresa en su sentencia que el salario mínimo para los choferes había sido fijado por la Ley en RD$150.00, sin tener en cuenta que cuando se trata de empresas privadas la fijación del salario queda sujeto a la convención de las partes cuando los beneficios netos de la empresa no excedan de RD$500.00, mensuales, lo que sucede con su negocio, y esto no fue comprobado por el Juez; que sin embargo esta Corte estima que este alegato no fue presentado el Juez **a-quo**, por lo que al ser presentado ante esta Suprema Corte constituye un medio nuevo, que es inadmisible en casación; por todo lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios 4to., 5to. y 7mo., de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que por la sentencia impugnada no se fija exactamente cuál fue el salario que percibía el demandante, sin embargo, se condenó al recurrente al pago de horas extras; que, si es cierto que la Ley ampara a los trabajadores en sus relaciones laborales, no es menos cierto que esa protección la tienen solamente los trabajadores ligados por un contrato por tiempo indefinido; que no se consignan en el fallo con exactitud los hechos en que se apoyó el Juez **a-quo** para calificar la naturaleza del contrato;

Considerando, que, como se expresa en esta sentencia en los motivos dados, en relación con el segundo medio del recurso, en la sentencia impugnada quedó establecido que en el caso que nos ocupa se trata de un contrato por tiempo indefinido; por lo que estos alegatos del recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en el sexto medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a-quo** se fundó para dictar su fallo en las declaraciones del testigo del informa-

tivo y estimó que las declaraciones de los testigos del contrainformativo eran contradictorias y confusas; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos crean más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran con ello en la desnaturalización de los hechos apreciación ésta, que escapa a la censura de la casación; que por tanto, el Juez **a-quo** pudo como lo hizo, para dejar por establecido el hecho del despido fundarse en las declaraciones del testigo Pedro Flores por creerlas más verosímiles y sinceras y no acoger las informaciones dadas por los testigos del contrainformativo, sin incurrir, como se ha dicho, en la desnaturalización alegada, por lo que el sexto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis A. Miguel Jacobo, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de Septiembre del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Doctor Abel Rodríguez del Orbe, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santiago Rivera y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Alberto Sewer.
Abogado: Dr. Francisco del Carpio Durán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Rivera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y re-

sidente en la calle Bartolomé Colón No. 12 de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula No. 6191; serie 28, a nombre del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Alberto Sewer, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la calle Enriquillo, de esta ciudad, cédula No. 5016, serie 1a.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 27 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. José Delgado Pantaleón, cédula No. 5783, serie 64, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 26 de marzo de 1971, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la quinta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de mayo del 1972, por el Dr. Víctor Deltado Pantaleón, a nombre y representación de la San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 17 del mes de mayo de 1972, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Santiago Rivera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante que fuera legalmente citado; **Segundo:** Se Declara al nombrado Santiago Rivera, culpable del delito de violación al art. 49, letra B de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 10 y antes de 20 días, en perjuicio de Alberto Sewer, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y a sufrir la pena de Seis (6) Meses de Prisión Correccional; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Alberto Sewer, por intermedio de su abogado Dr. Francisco del Carpio Durán, en contra del nombrado Santiago Rivera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo; se condena a Santiago Rivera, en su calidad expresada de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) en favor y provecho de Alberto Sewer, como justa reparación de los daños mate-

riales y morales por éste sufridos a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; b) de los intereses legales de la suma establecida como indemnización a partir de la fecha de la demanda, a título de estas últimas en favor y provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se Declara la presente sentencia Oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del motociclista placa No. 16767, propiedad del señor Santiago Rivera, que ocasionó el accidente, mediante póliza No. A-118860, con vigencia del día 31 de marzo de 1971, al 31 de marzo del 1972, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de motor; **Sexto:** Se Ordena que en caso de insolvencia del prevenido Santiago Rivera, parael pago de la indemnización puesta a su cargo, se compensará a razón de Un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar, hasta el límite de 2 años de prisión'; **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido Santiago Rivera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) la indemnización acordada por el Juez a-quo, en favor de la parte civil constituída, por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño; **CUARTO:** Condena a la San Rafael, C. por A., al yago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma en sus demás puntos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Santiago Rivera, hoy recurrente en casación, la Corte

a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 26 de marzo de 1970, Santiago Rivera, conduciendo a exceso de velocidad una motocicleta de Este a Oeste por la calle "Barahona", de esta ciudad, y al llegar a la calle "Jacinto de la Concha", al tratar de defenderse de un carro, con el cual no llegó a chocar, estropeó a Alberto Sewer, quien estaba parado en la acera sur de la calle "Barahona"; b) que el hecho ocurrió porque el motorista venía a exceso de velocidad y se desvió sorpresivamente y fue a chocar con el contén, quedando el motor en la acera, después de estropear a Sewer; c) que Alberto Sewer recibió golpes y heridas que curaron después de diez y antes de veinte días, según certificado médico;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, con la pena de tres meses a un año de prisión, y multa de trescientos pesos, cuando las heridas y los golpes ocasionaren a la víctima, una enfermedad o imposibilidad para el trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Santiago Rivera, había ocasionado a Alberto Sewer, constituído en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituída, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido

puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al ecurso de la San Rafael, C. por A.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio P5bl'co, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo este recurrente cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alberto Sewer; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Santiago Rivera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de la compañía San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del

Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado del interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 21 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Felino Núñez y compartes.

Interviniente: Marcelino Caraballo.
Abogados: Dres. Julio E. Batista Pérez y Milton Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Felino Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección Tireo Arriba, Provincia La Vega, y la Compañía

Unión de Seguros, C. por A., con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad, en la avenida Bolívar No. 81, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 21 de noviembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable José Felino Núñez, la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., y la parte civil constituída Marcelino Caraballo, en contra de la sentencia correccional Núm. 1372, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 7 de octubre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: "El Juez **Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Marcelino Caraballo en contra de Antonio Santos Hernández y José Felino Núñez al través de los Dres. Milton B. Peña Medina y Julio Bautista Pérez por ser regular en la forma; **Segundo:** Se declara culpableal nombrado Antonio Santos Hernández de violar las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio del nombrado Antonio Carabillo y en consecuencia se le condena al pago una multa de RD$20.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Antonio Santos Hernández y José Felino Núñez al pago de una indemnización solidaria de RD$1,000.00 en favor de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños materiales que le causara; **Cuarto:** Se condena a Antonio Santos Hernández y José Felino Núñez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Milton B. Peña Medina y Julio Bautista Pérez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** la presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A.; **Sexto:** Se condena a Antonio de los Santos Hernández al pago de las costas penales'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia recurrida los ordinales Primero, Tercero y Quinto, que es de lo

que limitativamente está apoderada esta Corte, por las apelaciones de la parte civil constituída, la persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor de los Dres. Milton B. Peña Medina y Julio E. Batista Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Milton Peña, cédula No. 19795, serie 3a., por sí y por el Dr. Julio E. Batista Pérez, cédula No. 17233, serie 3a., abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Marcelino Caraballo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Los Sánchez, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, cédula No. 4414, serie 50;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24567, serie 47, abogado de los recurrentes y a nombre de éstos, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 21, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por

la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo los recurrentes José Felino Núñez, persona civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., cumplido con las formalidades exigidas por el artículo 37 antes citado, sus recursos resultan nulos al tenor de ese texto legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcelino Caraballo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Felino Núñez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 21 de noviembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio E. Bautista Pérez y Milton B., Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de marzo de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Porfirio Sabino de la Cruz y compartes.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Ing. Raúl Eduardo Duluc Flaquer.
Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Diciembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos principales de casación interpuestos por Porfirio Sabino de la Cruz, Manuel Octavio Soto Ay-

bar y Antonio Lendor Arango, dominicanos, mayores de edad, choferes, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédula Nos. 7698 serie 27, 10617 serie 3 y 30045 serie 1ra., respectivamente y sobre el recurso incidental de casación, interpuesto por Raúl Eduardo Duluc Flaquer, dominicano, Ingeniero Civil, mayor de edad, cédula No. 26904 serie 26, casado, domiciliado en la casa No. 135 de la Avenida México de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sebastián Castillo, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853 serie 26, abogado de los recurrentes principales, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés Martín, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307 serie 1ra., abogado del Ingeniero Duluc, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 20 de marzo de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, memorial en que se propone el medio en que se funda su recurso incidental de casación;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes, y del recurrido, firmados por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento del embargo retentivo practicado por los recurrentes principales, contra Duluc Flaquer, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el día 22 de Septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge los Ordinales 1ro. y 2do., de las conclusiones formuladas por la parte demandante Raúl Eduardo Duluc Flaquer y el Ordinal 3ro., de las conclusiones formuladas por los co-demandados Porfirio Sabino de la Cruz, Manuel Octavio Soto Aybar y Antonio Lendor Araujo, por las razones y motivos precentemente expuestos, y en consecuencia: a) Ordena el levantamiento puro y simple del embargo retentivo trabajo en perjuicio del demandante Ing. Raúl Eduardo Duluc Flaquer, por los co-demandados Porfirio Sabino de la Cruz, Manuel Octavio Soto Aybar y Antonio Lendor Araujo, en poder de The Royal Bank of Canada, el Banco Popular Dominicano, The First National City Bank, el Banco de Reservas de la República Dominicana y The Shell Company West Indies, por acto instrumentado por el alguacil Alfredo Gómez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 1970; b) Declara los referidos terceros embargados pueden actuar libremente frente al demandante Ing. Raúl Eduardo Duluc Flaquer sin que sea necesario la presencia, el concurso o el consentimiento de los precitados embargantes; c) Declara inadmisible la demanda en

pago de indemnizaciones a que se refiere el ordinal tercero de las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la presente instancia, por violación del artículo 72 del Código Civil, que fija el plazo de la comarecencia a los domiciliados en la República Dominicana, y no formar parte de la ordenanza del 2 de diciembre de 1970, el derecho a demandar a breve término a esos fines; **SEGUNDO:** Compensa, entre las partes en causa, las costas"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de octubre de 1971, por los señores Manuel Octavio Soto Aybar, Antonio Lendor Araujo y Porfirio Sabino de la Cruz, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado, por haberlo hecho conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en parte las conclusiones y las Acoge en cuanto al aspecto de rechazar los pedimentos de la parte intimada, en lo que se refiere a la demanda reconvencional en daños y perjuicios intentada por éste; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones de la parte intimada en lo relativo a sus conclusiones en cuanto a la fusión solicitada por la parte intimante y se rechaza en cuanto a la demanda en daños y perjuicios por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas partes en algunos de sus puntos";

En cuanto a los recursos principales:

Considerando que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, estaba apoderada de una demanda en validez de embargo retentivo intentada

por los choferes recurrentes contra Duluc, y de otra, en levantamiento de ese mismo embargo, intentada por Duluc contra los referidos choferes; que, éstos pidieron al indicado Juez, que ordenara la fusión de ambas demandas a fin de fallarlas por una misma sentencia; que la referida Cámara omitió decidir acerca de ese pedimento; que sobre los recursos de apelación de los choferes, éstos reiteraron a la Corte **a-qua** el pedimento de que se ordenara la aludida fusión y se enviara a las partes ante la jurisdicción de primer grado, único tribunal que debía conocer de esas dos demandas, que por su evidente y reconocida conexidad, no podían ser falladas por separado; que la Corte **a-qua** después de establecer en su sentencia que existía la conexidad, dijo que no procedía la fusión de las referidas demandas en razón de que un asunto estaba en primer grado y otro en apelación; que, sin embargo, como el Juez de primer grado decidió la demanda de desembargo por sentencia separada, no obstante el pedimento de fusión, es claro que la demanda en validez tenía que seguir pendiente ante el Juez del primer grado; que, como se apeló de la sentencia que no ordenó la fusión, la Corte estaba obligada a ordenarla por aplicación de los artículos 171 y 567 del Código de Procedimiento Civil, y devolver el asunto a la misma Cámara para que decidiera por una sola sentencia tanto la demanda en validez como la de desembargo de que estaba apoderada; que ellos pidieron a la Corte **a-qua** que declarara que en la especie no había celeridad pues las partes ligadas ya a la demanda relativa a la validez del embargo, se habían notificado escritos a fines de comunicación de documentos; que la Corte **a-qua** al no ordenar la fusión propuesta, rechazó implícitamente el pedimento de ausencia de celeridad, sin dar ningún motivo valedero al respecto; c) que finalmente la sentencia impugnada carece de base legal, pues la Corte **a-qua** no ponderó la circunstancia de que ya Duluc había pedido comunicación de documentos en lo concerniente a la demanda en validez, y la influencia que eso podría tener en la prueba de la ausencia de celeridad que

invocaron los choferes; que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, pues los motivos que ha dado la Corte **a-qua** no están acordes con los principios; pero,

Considerando, que en el presente caso, son hechos constantes, los siguientes: 1ro., que en fecha 23 de noviembre de 1970, los choferes Porfirio Sabino de la Cruz, Manuel Octavio Soto Aybar y Antonio Lendor Araújo, demandaron ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a Raúl Eduardo Duluc Flaquer, en pago de una parte de los salarios que se alega fue retenida por Duluc en perjuicio de los indicados choferes; 2do., que en fecha 25 de noviembre de 1970, los choferes Sabino, Soto y Iendor, solicitaron autorización para embargar retentivamente a Duluc, en manos de terceras personas; 3o., que en fecha 2í de noviembre de 1970, el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, autorizó dicho embargo hasta la suma de 25 mil pesos; 4to., que en virtud de esa autorización se realizó ese mismo día, el embargo retentivo en manos de las siguientes entidades: Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Royal Bank of Canada, First National City Bank y Shell Company W, J.; 5to., que por ese mismo acto de fecha 26 de noviembre de 1970, los embargantes demandaron en validez e hicieron la denuncia y la contradenuncia del referido embargo; 6to., que en fecha 1ro. de Diciembre de 1970, Duluc solicitó autorización al Juez apoderado del asunto para que se le permitiera emplazar a los embargantes a breve término, a fines de levantamiento del embargo; 7mo., que en fecha 2 de diciembre de 1970, el indicado Juez autorizó a Duluc a emplazar a los embargantes para la audiencia de las 9 de la mañana del día 4 de ese mes, a los fines solicitados; 8vo., que Duluc demandó a los indicados fines, y en reparación de daños y perjuicios, a los referi-

dos choferes, y en la audiencia celebrada ante la indicada Cámara, los embargantes solicitaron la fusión de la demanda en validez con la demanda en desembargo, a fin de que ambas demandas fuesen falladas por una misma sentencia;

Considerando, que para que un Juez o una Corte puedan ordenar la fusión de varias demandas, para decidirlas por una sola sentencia, es necesario que esas demandas estén pendientes de fallo ante ese tribunal o Corte; pero si el pedimento se presenta en grado de apelación, no es posible resolverlo favorablemente si todavía alguna de ellas está pendiente de decisión en primera instancia, ya que lo que podría hacer en todo caso la Corte de Apelación, si estima serio el pedimento, es sobreseer el recurso de apelación, que se le ha sometido hasta tanto se decidan las otras demandas ante el Juez del primer grado; que, por consiguiente, al decidir la Corte **a-qua** el caso en las condiciones procesales antes dichas desestimando el pedimento de que fuese retornado el expediente a Primera Instancia para fines de fusión, no incurrió en ese punto en vicio alguno que invalide el fallo impugnado;

Considerando, en cuanto al desembargo, que en la especie, se trata de un embargo conservatorio de los previstos en los artículos del 48 al 58 del Código de Procedimiento Civil, reformados por la Ley No. 5119 de 1959; que el párrafo final del artículo 50 de dicho Código dispone lo siguiente:

El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

Considerando, que la apreciación de la seriedad y de la legitimidad de esos motivos es una cuestión de hecho atribuída a los Jueces apoderados del asunto, y la decisión

que tomen al respecto no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en otro tipo de violación de la Ley;

Considerando, que en la sentencia de primera instancia que resultó confirmada por la de la Corte **a-qua**, (lo que implica adopción de sus motivos) consta como fundamento esencial para ordenar el desembargo y rechazar por tanto los alegatos antes indicados, una serie de hechos que los jueces dentro de las facultades soberanas que le acuerda la Ley, apreciaron como justificativos para el levantamiento del embargo, apreciación, que como se ha dicho, es una cuestión de hechos que escapa a la censura de la casación; que, además, el hecho de que se ordene la comunicación de documentos en un litigio no significa que por esa sola circunstancia, se esté reconociendo que que no hay celeridad en el asunto, pues la comunicación de documentos independiente de la naturaleza del litigio, tiende a garantizar una buena administración de justicia en todas las materias; que, como en la sentencia impugnada se sostiene ese mismo criterio aunque empleando otros términos, es obvio que los alegatos de los recurrentes relativos a ese punto, carecen de fundamento;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto,los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por el recurrido.

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido Duluc propone contra la sentencia impugnada, el siguiente **Medio Unico:** Violación del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil y de la máxima "no hay nulidad sin agravio";

Considerando, que el recurrido Duluc en las conclusiones de su memorial de defensa, solicita la casación de la sen-

tencia impugnada, en lo concerniente a que en dicha sentencia se rechazó la demanda en reparación que él intentó contra los embargantes por el daño causado por ese embargo infundado, rechazamiento que se hizo sobre la base de que tal demanda fue notificada sin autorización alguna en un plazo inferior al de la octava que señala el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil; que la sanción para una demanda hecha con esa irregularidad no es el rechazamiento de la demanda, sino la nulidad del emplazamiento; que, sin embargo, los demandados no propusieron esa nulidad, y en el estado actual de nuestro derecho no hay lugar a pronunciar ninguna nulidad a menos que lesione el derecho de defensa; que como en la especie los demandados comparecieron a la audiencia celebrada a breve término, y concluyeron, es claro que esa nulidad tampoco podía ser admitida, sobre todo que a las partes se le otorgaron plazos adicionales para depósitos ampliatorios de conclusiones; que la Corte **a-qua** al rechazar la referida demanda, sobre esa base, incurrió en la violación del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez, los recurrentes principales alegan, en síntesis en la parte final de su primer medio de casación lo siguiente: que ellos pidieron a la Corte **a-qua** que declarara inadmisibles las conclusiones de Duluc tendientes a la revocación de la sección c) del ordinal 1ro., de la sentencia del 22 de septiembre de 1972, que decidió la demanda en reparación sobre el fundamento de que Duluc no había apelado de ese punto de la referida sentencia; que sin embargo, la Corte **a-qua** rechazó esas conclusiones, cuando lo procedente era declararlas inadmisibles;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para decidir acerca de la demanda de Duluc contra los embargantes y de la cual estaba apoderada por su apelación incidental, expuso en resumen, lo siguiente: que en este caso, se evidencia que la

solicitud hecha por dicho señor Duluc Flaquer fue exclusivamente para que se le autorizara a emplazar a breve término, dada la urgencia que existía sobre la misma, pero que la autorización no comprendía hacer demanda en daños y perjuicios por la misma vía, ya que tal cosa privaría a la parte demandada del disfrute de los plazos ordinarios que deben regir en la materia;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo aunque emplean el término rechazamiento de la referida demanda lo que en definitiva han decidido es declararla inadmisible en razón de que dicho embargado aprovechó la autorización a breve término que se le concedió específicamente a fines de desembargo, para entonces demandar una reparación con motivo del indicado embargo, lo que no era procedente en esas circunstancias; actuación esa que obviamente no es un asunto de nulidad de emplazamiento que pudiera ser cubierta mediante la aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio; que, por tanto, la Corte **a-qua** al decidir como lo hizo, no incurrió en la violación denunciada; por lo cual el recurso incidental que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Porfirio Sabino de la Cruz, Manuel Octavio Soto Aybar y Antonio Lendor Araujo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza también el recurso de casación incidental interpuesto por Raúl Eduardo Duluc Flaquer, contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados ,y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jorge Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández, cubano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en el kilómetro 11½ de la autopista Duarte, del Distrito Nacional, con cédula No. 131258, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Salvador Cornielle Segura, abogado del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 del mes de enero de 1973, en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la ley 3143 de 1951, los artículos 3 y 237 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por Angel María Lafontaine, contra Jorge Hernández actual recurrente por violación de la ley 3143 de 1951, la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de jnio de 1971, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recurso de alzada intervino en fecha 25 de noviembre de 1971, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo también aparece en el de la ahora impugnada; c) Que sobre recurso de oposición intervino por ante la Corte **a-qua**, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Carlos Cornielle

hijo, a nombre y representación de Jorge Hernández, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 25 de noviembre de 1971, por esta Corte de Apelación, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:**— Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Jorge Hernández, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, porla Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 del mes de junio del año 1971, por haberlo intentado de acuerdo con las prescripciones legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jorge Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado;**Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: 'Falla:— **Primero:**— Declara al prevenido Jorge Hernández culpable de violar la Ley No. 3143, de fecha 11 de diciembre del año 1951, en perjuicio del nombrado Angel María Lafontaine y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$25.00 (veinticinco pesos M/N) así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:**— Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por Angel María Lafontaine, por órgano de su abogado constituído, Dr. Víctor Polanco, en contra del prevenido Jorge Hernández, por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:**— En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Jorge Hernández, a pagarle al nombrado Angel María Lafontaine la suma de RD$160.00 (ciento sesenta pesos M/N) monto de la suma adeudada por concepto de trabajos cumplidos y no pagados; **Cuarto:**— Condena al señor Porge Hernández, al pago de una indemnización de RD$ 500.00 (Quinientos Pesos M/N), a favor del nombrado Angel María Lafontaine, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ést.— **Quinto:**— Condena al señor Jorge Hernández, al pago de las costas

civiles en favor del Dr. Víctor Polanco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;— **Cuarto:**— Condena al prevenido Jorge Hernández al pago de las costas';— .**SEGUNDO:** Revoca en su aspecto penal la sentencia recurrida, y en consecuencia, descarga al nombrado Jorge Hernández, del hecho que se le imputa, por no estar caracterizado el delito de violación a la Ley 3143, puesto a su cargo;— **TERCERO:**— Modifica, en su aspecto civil, la sentencia recurrida, en el sentido de reducir: a) la suma adeudada por el prevenido a la parte civil, a la cantidad de Un Ciento de Pesos Oro (RD$100.00) y b) la sum aacordada a la parte civil, con cargo al prevenido por concepto de indemnización a la cantidad de Un Ciento de Pesos Oro (RD$100.00), por estimar la Corte ambas sumas ajustadas al trabajo realizado y no pagado en parte y al daño sufrido por la parte civil, respectivamente, como consecuencia de la falta de pago en parte del trabajo realizádole, por la parte civil constituída;— **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales y condena a Jorge Hernández, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción y en provecho del Dr. Víctor Manuel Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos.— Violación de las reglas generales de la competencia.— Falta de estatuir; incompetencia de la Corte;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, en definitiva lo que alega es, que la Corte **a-qua,** al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos, e incurrió en la violación de las reglas generales de la competencia, pues al tratarse en el caso, no de una demanda en daños y perjuicios fundada en un delito o un cuasi delito, como lo entendió erróneamente la Corte **a-qua,** sino de una demanda con tales fines, basada en la violación de una obligación

contractual, dicha Corte **a-qua**, debió declararse incompetente para conocer de la misma, según le fue solciitado;

Considerando, que en efecto, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, no obstante haber descargado a Jorge Hernández, actual recurrente, del hecho de violación de la ley 3143, que se le imputaba, "por no estar caracterizado el delito de fraude previsto por dicha ley", puso a su cargo, sin embargo, el pago en favor de la parte civil, de la suma de $100.00 pesos, por concepto de una deuda que se dio por establecida, y $100.00 pesos, por concepto de indemnización;

Considerando, que si bien, los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal, son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil, ejercida accesoriamente a la acción pública, es a condición de que la condenación en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyan el objeto de la prevención; que en la especie, descartada como se ha indicado precedentemente, toda xistencia de fraude, en las relaciones contractuales que pudieron existir entre el prevenido recurrente, y el querellante, actual recurrido, la Corte, **a-qua** desnatualizó los hechos de la prevención, al condenar al actual recurrente al pago de una suma de dinero, que en caso de ser cierto el crédito, era de la competencia exclusiva de los tribunales civiles, y al acordar una indemnización sobre la base errónea, de que ésta tenía su origen en la existencia de un delito o cuasi-delito que en el caso, no resulta de la prevención; que en tales circunstancias, es preciso admitir que la Corte **a-qua**, desconoció las reglas de su propia competencia, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que al no haber sido citada, ni haber intervenido, la parte civil, en la presente instancia de casación, no procede su condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 5 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a las condenaciones civiles, y declara que la Jurisdicción competente, para conocer de ese aspecto del asunto, es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, ante el cual se envía el asunto.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.—Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial de fecha 9 de diciembre de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: Esteban Alfonso Paula Paredes y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esteban Alfonso Paula Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, militar, Cía. de Operaciones Especiales de la P. N., domiciliado y residente en Manoguayabo, D. N., cédula No. 5589, serie 71; Juan Bautista Liberato Flores, dominicano, mayor de edad, casado, militar, Cía. de Operaciones Especiales de la P. N., residente en el Campamento Duarte, P.

N., cédula No. 5531, serie 71, y Ramón Hidalgo Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, militar, Cía. Sec. de Armas Auxiliares, P. N., residente en el Palacio de la P. N., cédula No. 11684, serie 55, contra la sentencia dictada en fecha 9 de noviembre de 1972, por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 9 de noviembre de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los propios recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 10 de noviembre de 1972, a requerimient o del Dr. Genaro A. López Quiñones, en representación de los recurrentes, acta en la cual se expresa lo que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 27, 67 y 113 del Código de Justicia Policial; 87, 88, 89 y 90 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de septiembre de 1971, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, requerido y apoderado por el Procurador Fiscal del referido Tribunal Poli-

cial, dictó después de habe instruído la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa, Providencia que no fue objeto de ninguna apelación, cuyo dispositivo dice así: "**RESOLVEMOS: DECLARAR:** Como en efecto Declaramos: que no existen cargos graves, precisos y concordantes para considerar al Cabo Esteban Alfonso Paulo Paredes y los Rasos Juan Bautista Liberato Flores, y Ramón Hidalgo Almonte, P. N., como presuntos autores del crimen de atentar contra la seguridad interna del Estado Dominicano legalmente constituído; hecho ocurrido en esta ciudad. **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que los prevenidos Cabo Esteban Alfonso Paula Paredes, Rasos Juan Bautista Liberato Flores y Ramón Hidalgo Almonte, P. N., sean traducidos por ante el Tribunal de Primear Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, a fin de ser juzgado s por los hechos puestos a sus cargos; **SEGUNDO:** Que una copia de la presente Providencia Calificativa, le sea notificada al Mag. Proc. Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, así como a los acusados para sus respectivos conocimientos; **TERCERO:** Que vencido el plazo de la apelación que establece el artículo 13 del Código de Justicia Policial, el presente expediente contentivo de la Instrucción del Proceso y un estado de todos los documentos que hayan de obrar como piezas de convicción sean transmitido seguido al Fiscal para los fines de Ley"; b) que el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, apoderado del caso, dictó en fecha 1o. de octubre de 1971, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLAN: PRIMERO** Declarar como al efecto declara, al Cabo Esteban Alfonso Paula Paredes, Raso Juan Bautista Liberato Flores, Cía. Operaciones Especiales, P. N., y Raso 1a. Clase Ramón Hidalgo Almonte, Cía. Armas Auxiliares, P. N., culpables del crimen de tramar un atentado cuyo objeto era cambiar la forma de Gobierno establecida por la Constitución de la República, y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de (5) años de reclusión, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Todo

de conformidad con las disposiciones de los artículos 87, 88, 89 y 90 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condenan además al pago de las costas a los referidos alistados, de conformidad con las disposiciones del artículo 67 del Código de Justicia Policial"; c) que sobre los recursos interpuestos contra la referida sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4-10-71, por los prevenidos Cabo Esteban Alfonso Paula Paredes, Raso Juan Bautista Liberato Flores, Cía. Operaciones Especiales, P. N., y Raso 1a. Clase Ramón Hidalgo Almonte, Cía. Armas Auxiliares, P. N., contra sentencia dictada en fecha 1-10-71, por el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial de esta ciudad, que los condenó a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y costas, por el crimen de atentar contra la seguridad interna del Estado Dominicano (Violación Arts. 87, 88, 89 y 90 del Código Penal; **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como al efecto Confirmamos, la sentencia antes recurrida";

Considerando, que en el acta de los recursos de casación de fecha 10 de noviembre de 1972, los recurrentes se limitan a quejarse en definitiva, de que en la instrucción preparatoria del proceso se incurrió en la nulidad de Actas del procedimiento, particularmente, en que los interrogatorios practicados al 2do. Teniente Antonio Espailla Núñez, P. N. y al cabo P. N. Nicolás Alfredo Paula, no son otra cosa que la reproducción de los interrogatorios que le fueron hechos a dichas personas, por la Junta de Oficiales de la Policía Nacional, que fue designada para realizar las investigaciones del caso; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios denunciados; pero,

Considerando, que estos alegatos deben ser desestimados, porque por el examen del fallo impugnado y por el ex-

pediente se comprueba que el Juez de Instrucción hizo sus propios interrogatorios; y carece de relevancia que éstos coincidan con los que habían sido hechos antes por una junta investigadora de la P. N.;

Considerando, que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dieron por establecido los hechos siguientes: a) que en el mes de junio de 1971, las autoridades policiales descubrieron y develaron una trama conspirativa que tenía por objeto atentar contra la seguridad interna del Estado, excitando a los ciudadanos a armarse contra la autoridad legítimamente constituída; b) que en la referida trama participaron activamente los procesados Esteban Alfonso Paula Paredes, Juan Bautista Liberato Flores y Ramón Hidalgo Almonte;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para formar su íntima convicción, y declarar la culpabilidad de los recurrentes, lo hizo en base a las declaraciones prestadas por los propios acusados y los testigos así como en los demás elementos de juicio que fueron sometidos al debate público, oral y contradictorio por ante los jueces del fondo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de trama contra la seguridad interna del Estado previsto y sancionado por los artículos 87, 89 y 90 del Código Penal, con la pena de 5 años de reclusión, pena que conforme el artículo 23 del mismo Código es de una duración de 2 a 5 años; que por tanto, al condenar a cada uno de los acusados a 5 años de reclusión, la Corte **a-qua** aplicó en el caso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los

acusados recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Esteban Alfonso Paula, Juan Bautista Liberato Flores y Ramón Hidalgo, contra la sentencia dictada en fecha 9 de noviembre de 1972, por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de Junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lorenzo Silverio López.
Abogados: Dres. Juan R. Grullón Castañeda, Angel D. Pérez Vólquez y Gilberto Ureña Tejeda.

Interviniente: Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Silverio López, dominicano, mayor de edad, casado, domi-

ciliado y residente en la calle José Nicolás Casimiro Nº 152, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 202, serie 38, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan R. Grullón Castañeda, cédula No. 24100, serie 56, por sí y por los Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Gilberto Ureña Tejada, cédulas Nos. 81934 y 103488, serie 1a., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, abogado de la interviniente, la Seguros Pepín, S. A., con domicilio y asiento social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 6 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en representación del recurrente, Lorenzo Silverio López, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados, en fecha 6 de julio de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de la interviniente, suscrito por su abogado, en fecha 29 de octubre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos citados en el memorial, y que

se indican más adelante; y 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en el Ensanche Espaillat y del cual resultó muerta la menor Elisabeth Silverio Tejada, hija de Lorenzo Silverio López, con el vehículo que manejaba Juan Silverio Polanco, o sea el placa pública 41763, propiedad de Juan Pablo Polanco, y con diversas lesiones Ramona García de Aquino y la menor Esperanza Cintrón Montero, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el de la impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada el prevenido Juan Pablo Polanco, y Juan Silverio Polanco, puesto en causa como civilmente responsable y la aseguradora de la responsabilidad civil del último, la Seguros Pepín, S. A., dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 24 del mes de diciembre de 1970, por el Dr. Rafael Durán Oviedo, a nombre de Juan Silverio Polanco, prevenido y de Juan Pablo Polanco, parte civilmente responsable, y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo con que se causó el accidente y b) en fecha 26 del mes de diciembre de 1970, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre de Juan Silverio Polanco, prevenido contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 21 de diciembre de 1970, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Silverio Polanco, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado

Juan Silverio Polanco, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Elizabeth Silverio Tejada, y golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Carmen Esperanza Cintrón Montero y Ramona García de Aquino, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 inciso primero y letra a) de la Ley No. 241 (sobre accidente de vehículo de motor), y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos ePsos Oro (RD$500.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra Juan Pablo Polanco, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazado y citado; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Lorenzo Silverio en su calidad de padre y tutor legal de la menor Elizabeth Silverio Tejada, María Montero de Cintrón, en su calidad de madre y tutora de la menor Carmen Esperanza Cintrón de Montero; y Ramona García de Aquino, por intermedio de sus abogados los Dres. Gilberto Ureña y Angel Danilo Pérez Vólquez, contra el prevenido Juan Silverio Polanco, por su hecho personal, Juan Pablo Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo: se condenan solidariamente al prevenido Juan Silverio Polanco, por su hecho personal y Juan Pablo Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones siguientes: a) de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) a favor de Lorenzo Polanco, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por éste, con motivo de la muerte de su hija menor Elizabeth Silverio Tejada; b) de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), a favor de María Montero de Cintrón, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por ésta con motivo de los golpes y heridas de su hija menor Car-

men Esperanza Cintrós Montero; y c) de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), a favor de Ramona García de Aquino, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste, como consecuencia, respectivamente del hecho antijurídico cometido por el prevenido Juan Silverio Polanco; **Sexto:** Se condenan al prevenido Juan Silverio Polanco, por su hecho personal y Juan Pablo Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario, de los intereses legales de las sumas establecidas, a favor de Lorenzo Polanco, María Montero de Cintrón y Ramona García Aquino, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Juan Silverio Polanco, en sus expresadas calidades, al pago de las costas con distracción en favor de los Dres. Gilberto Ureña y Angel Danilo Pérez Vólquez, abogados de la parte civil constituída quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por intermedio del Dr. Rafael Durán Oviedo, por falta de pruebas; en consecuencia, se declara la presente sentencia Oponible a dicha compañía en el aspecto civil, con todos sus efectos y consecuencias legales, hasta el monto de la póliza de seguro en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, motor No. FO"LOAC, modelo Bell-Air, 1960, placa pública No. 41763, correspondiente al año 1970, en virtud al artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor); **Noveno:** Se declara conforme al artículo 10 de la Ley No. 5439, y sus modificaciones (sobre libertad provisional bajo fianza) vencida la finaza de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,000.00) que impuso este tribunal, según sentencia de fecha 2 de junio de 1970, mediante la cual el nombrado Juan Silverio Polanco, obtuvo su libertad provisional bajo fianza, conforme al contrato de fianza judicial sin número de fecha 2 de junio de 1970, intervenido entre el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del Estado Dominicano y la Compañía de Seguros Aguilar S. A.; **Décimo:**

Se ordena que el valor de dicha fianza pertenecerá conforme al artículo 11 de la ley sobre libertad provisional bajo fianza; Primero: Al pago de los gastos hechos por el ministerio Público en cuanto al aspecto penal del proceso se refiere; Segundo; Al pago de los gastos hechos por la parte civil de conformidad a la Ley No. 302 (sobre honorarios de los abogados); Tercero: al pago de la multa de quinientos pesos oro (RD$500.00) que lefue impuesta al prevenido; Cuarto: Al pago de las indemnización que han sido acordada en esta misma sentencia a la parte civil constituída; Quinto: La cantidad restante si la hubiere sere depositada en la Colecturía de Rentas Internas en favor del Estado Dominicano; **Décimo-Primero:** La atribución o distribución del valor de la fianza declarada vencida por esta sentencia serán hechas por acto separado; **Décimo-Segundo:** Se autoriza al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a requerir y obtener de la Compañía de Seguros Aguilar S. A., al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,000.00), que garantiza la asistencia del prevenido Juan Silverio Polanco, a todos los actos de este proceso previo requerimiento legal'; **SEGUNDO:** Declara defecto contra los señores Juan Silverio Polanco, prevenido y Juan Pablo Polanco, parte civilmente responsable por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada en su ordinal octavo y actuando por autoridad propia, declara no Oponible la sentencia apelada a la Seguros Pepín, S. A., por carecer de licencia para conducir vehículos de motor al momento del accidente, el prevenido Juan Silverio Polanco; **CUARTO:** Confirma, en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada, en sus demás aspectos recurrido; **QUINTO:** Condena a los apelantes Juan Silverio Polanco y Juan Pablo Polanco, al pago de las costas; **SEXTO:** Condena a las personas constituídas en parte civil al pago de las costas civiles causadas frente a Seguros Pepín, S. A., y ordena su distracción en provecho del Dr.

Rafael Durán Oviedo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en apoyo de su recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 47 de la constitución de la república del 1966 respecto a la irretroactividad de la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 68, y 33 en su párrafo 2do. de la ley 126, de fecha 10 de mayo de 1971; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que según lo prescribe el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; que el examen de los documentos del expediente revela que, aparte del acta de casación levantada por el Secretario de la Corte **a-qua,** en fecha 6 de julio de 1972, a nombre de Lorenzo Silverio López, parte civil constituída, no existe ninguna otra acta de casación contra la sentencia impugnada como recurrentes en el memorial de casación, o sean Ramona García de Aquino y María del Carmen Montero de Cintrón; que de consiguiente, al carecer estas personas de la calidad de recurrentes, el presente recurso se conocerá solamente en interés de Lorenzo Silverio López, única persona que figura en acta como recurrente;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios primero, segundo y tercero de su memorial, que se reúnen para su examen, el recurrente Lorenzo Silverio López, alega, en síntesis, que al declarar la Corte **a-qua,** en el fallo impugnado, la inoponibilidad a la Seguros Pepín, S. A., de las condenaciones civiles pronunciadas solidariamente contra el prevenido Juan Silverio Polanco, y la parte puesta en causa como civilmente responsable, Juan Pablo

Polanco, dicha corte incurrió, por desconocimiento, en la violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, relativo a la oponibilidad de las sentencias que pronuncien condenaciones civiles en materia de accidentes de automóviles, a las compañías aseguradoras; que, en todo caso, si el pronunciamiento de la inoponibilidad a la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, se basó en el hecho de que el chófer del automóvil de Juan Pablo Polanco, al ocurrir el accidente, carecía de licencia para conducir, entonces la Corte **a-qua** obviamente aplicó con efecto retroactivo el artículo 68 de la Ley No. 126 del 10 de mayo de 1971, texto legal que en su parte final excluye de aplicación a los terceros las cláusulas de exclusión de responsabilidad consignadas en la póliza, pues el accidente de automóvil en que perdió la vida la menor Elisabeth Silveria Tejada, hija del recurrente, aconteció antes de la vigencia de dicha ley, o sea el 14 de junio de 1970; que, por último, y aún cuando la aplicación de la citada Ley No. 126 fuera de lugar, la Corte **a-qua** incurrió en la violación del artículo 33, párrafo 2do. de la misma, pues los documentos que no llenan requisitos legales respecto a las pólizas, son nulos de pleno derecho y no oponibles a terceros, en este caso el recurrente, padre de la víctima del accidente; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para disponer no oponible las condenaciones civiles por ella pronunciadas en contra del asegurado Juan Pablo Polanco, y en favor del actual recurrente, se fundó, de una parte, en que el chófer Juan Silverio Polanco, quien manejaba el automóvil de aquel, en el momento del accidente, no tenía licencia para manejar, y de la otra, en que según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, en la póliza correspondiente figuraba una cláusula excluyendo de toda obligación a la seguradora, o sea a la Seguros Pepín, S. A., cuando el accidente ocasionado con el vehículo del asegurado estuviera manejado por una persona no capacitada y

no autorizada legalmente para ello; que de ello resulta que la Corte **aqua**, al ocurrir el accidente que ocasionó la muerte a la menor Elisabeth Silverio Tejada, el 14 de junio de 1970, al no estar en vigencia la Ley No. 126 del 10 de mayo de 1971, se ciñó, al dictar su fallo, a los términos estrictos de la cláusula de exclusión del contrato de seguro (póliza) que vinculaba a las partes; que por tanto, y contrariamente a lo postulado por el recurrente, la Corte **a-qua** no hizo en la especie aplicación alguna de la Ley No. 126, ya citada, en ninguna de sus disposiciones, ni tampoco del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, ya que dicho texto legal solamente especifica los requisitos necesariis que deben ser satisfechos para que una sentencia que pronuncia condenaciones civiles contra un asegurado, sea oponible a su asegurador, lo que n o ha ocurrido en la especie; que por todo lo antes expuesto, los medios del memorial aquí examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del cuarto y último medio de su memorial, el recurente alega, en síntesis, que lo que se asegura dentro del régimen de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguros de vehículos de motor, es el automóvil, por lo que mal podría la falta en que incurrió la persona que conducía el automóvil de la persona puesta en causa como civilmente responsable, Juan Pablo Polanco, o sea el manejador sin estar previsto de licencia alguna, influir en la oponibilidad sobre el falso fundamento de que la cláusula de exclusión convenida en la póliza solamente favorece a la parte y no a la víctima del accidente; pero,

Considerando, que dentro del régimen de la Ley No. 4117 de 1955, lo que cubre el sistema de seguros por ella instituído; es la eventual responsabilidad civil del asegurado, en el sentido de que las condenaciones civiles en que pueda incurrir éste, sean ejecutables, sobre el patrimonio

de la compañía aseguradora, dentro de los límites de la póliza; que, por tanto, el presente medio, al igual que los anteriores, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lorenzo Silverio López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 1972, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, abogado de la interviniente, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 31 de Julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Roberto Antonio Williams y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Antonio Williams, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 56313, serie 1ra., residente en la casa No. 18 de la calle Vicente Noble de esta ciudad; Paula Minerva Samuel, residente en la casa No. 1 de la calle Dr. Betances de esta ciudad; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 39 de la calle Isabel La Católica de esta ciu-

dad, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 31 de Julio de 1972(por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de 1967, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 2 de octubre de 1971, en esta ciudad, en la intersección de las calles Bonaire y 13 del Ensanche Ozama, en el cual sufrió lesiones una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 23 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante, en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de

febrero del 1972, por el Dr. Luis Norberto R., a nombre y representación de la señora Paula Minerva Samuel, persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 23 del mes de diciembre del 1971, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara al nombrado Roberto Antonio Williams, de generales que constan en el expediente culpable de violar la ley No. 241, sobre tránsito de vehículo de motor (artículo 49 letra c) en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$25.00 pesos y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se Descarga al co-prevenido Luis María Jiménez, de los hechos puestos a su cargo por no haberlo cometido. (golpes involuntarios). **Tercero:** Se declara al nombrado Luis María Alvarez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 47 y 48 de la Ley No. 241, (por conducir vehículos de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente), y en consecuencia se condena en única instancia al pago de una multa de RD$5.00 Cinco Pesos Oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Cuarto:** Se Declara al coprevenido Luis María Jiménez Alvarez, no culpable de haber sido violado la Ley No. 4117, en consecuencia se le descarga. **Quinto:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Luis María Jiménez Alvarez a través de su abogado el Dr. Ricardo Matos Féliz, en contra de la señora Paula Minerva Samuel, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, **Sexto:** Se Pronuncia el defecto contra la señora Paula Minerva Samuel, persona civilmente responsable puesta en causa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citada legalmente. **Séptimo:** En cuanto al fondo condena a la señora Paula Minerva Samuel, en su calidad de persona civilmente responsable a pagar una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a

favor de Luis María Jiménez Alvarez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; **Octavo:** Condena a la señora Paula Minierva Samuel, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo Matos Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se pronuncia el defecto e ncontra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **Décimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de Entidad Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta el límite de la póliza'; **Segundo:** Declara defecto contra la señora Paula Minerva Samuel persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **Tercero:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil a Un Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00) por apreciarla la Corte justa y equitativa y que guarda relación con el daño teniendo en cuenta falta de la víctima en la ocurrencia del accidente; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, en la medida en que está apoderada esta Corte. **Quinto:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Ricardo Matos Féliz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que para declarar la culpabilidad del prevenido, los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) Que el día 2 de octubre de 1971, en la esquina formada por la intersección de las calles "Bonaire" con la "13", del Ensanche Ozama de esta ciudad, se originó un accidente entre el carro placa pública No. 38011, manejado

por Roberto Antonio Williams, quien transitaba por la primera vía mencionada, de Este a Oeste y el automóvil placa privada No. 21812, conducido por Luis María Jiménez Alvarez, quien transitaba por la calle "13", en dirección Sur a Norte; b) que Roberto Antonio Williams cometió faltas que unidas a las cometidas por la víctima Luis María Jiménez Alvarez fueron la causa eficiente del accidente; c) Que las causas generadoras del accidente, fueron, en lo que respecta a Williams, porque al llegar a la intersección de las calles donde ocurrió el hecho no tomó las precauciones indicadas por la ley, puesto que si es verdad que tocó bocina y se detuvo no se situó en el lugar que de acuerdo con su posición le correspondía, para ceder el paso al otro vehículo, contrariando así lo dispuesto en el inciso b) del artículo 74 de la Ley No. 241 y el otro conductor, Luis María Jiménez Alvarez, porque si es cierto que cuando llegó a la esquina redujo la velocidad al ver el otro vehículo, por un error de cálculo, continuó la marcha creyendo que podría pasar, imprudencia posible en él, toda vez que no tenía licencia para manejar vehículo de motor, lo que supone falta de pericia y constituye imprudencia, y d) que a consecuencia del accidente Luis María Jiménez Alvarez, sufrió golpes y heridas en diversas partes del cuerpo, curables después de 20 días, de acuerdo con el Certificado Médico Legal, que figura en el expediente;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por el mismo texto legal, en la letra c) con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad durare 20 días, o más, como ocurrió en el presente caso; que por tanto, al condenar al prevenido Roberto Antonio Williams, después de declararlo culpable al pago de una multa de RD$25.00 acogiendo circunstancias ate-

nuantes en su favor, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la Persona Civilmente Responsable y de la Compañía Aseguradora.

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según resulta del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Roberto Antonio Williams, contra la sentencia dictada en fecha 31 de Julio de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Paula Minerva Samuel, persona civilmente responsable puesta en causa y por la Seguros Pepín, S. A.;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Ma-

teo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de diciembre de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Patricio Primitivo Peña Peralta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional ,hoy día 21 de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Primitivo Peña Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en Villa Vásquez, Municipio de Monte Cristi, en la calle General Cabrera No. 70, cédula No. 4049, serie 41, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 6 de diciembre

de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 18 de diciembre de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del recurrente en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 258 y 463 del Código Penal; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por sometimiento hecho por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, Dr. Manuel de Jesús Grullón Tejada, en fecha 23 de febrero de 1968, a Patricio Primitivo Peña Peralta, a la sazón Juez de Paz del Distrito Municipal de Castañuela, sobre la acusación de "Usurpación de Funciones", el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictó en fecha 8 de marzo de 1968, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre la apelación interpuesta, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Diestrito Judicial de Monte Cristi, en fecha ocho (8) de marzo de 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Descargar y Descargamos, al señor Patricio

Primitivo Peña Peralta, de generales anotadas, del delito de Usurpación de Funciones, por no haber violado la ley; **Segundo:** Declarar y Declaramos, de oficio las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada y declara al prevenido Patricio Primitivo Peña Peralta culpable de haber violado el art. 258 del Código Penal Usurpación de títulos o funciones), y como consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD$ 25.00 (Veinticino Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando, que la Corte **a-qua**, para condenar al prevenido por usurpación de funciones, dio por establecido que él, después de haber pronunciado como Juez de Paz una sentencia condenando a Federico Acosta a pagar una multa, gestionó directamente el pago de la misma por entender que podía hacerlo;

Considerando, que los hechos establecidos aunque revelan que el prevenido creyó que él, como Juez de Paz podía exigir o gestionar directamente el pago de la multa que había impuesto, realmente no percibió dicha multa, puesto que el examen del fallo impugnado y del expediente, revela que a quien pagó realmente Acosta la multa fue al Fiscalizador, multa que fue depositada en Rentas Internas; que, en tales condiciones, los hechos de la causa han sido desnaturalizados, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 6 de diciembre de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y declara las costas de oficio.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Guente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Taveras Reynoso y compartes.
Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Interviniente: Rafael María Henríquez.
Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada y Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Taveras Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, chó-

fer, domiciliado y residente en Licey al Medio, Distrito Municipal de Santiago, cédula No. 38921, serie 54; Rafael Taveras, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el mismo lugar del anterior recurrente, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en fecha 13 de octubre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1a., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo Rapozo, en representación de los Dres. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, y Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es: Rafael María Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Monte Adentro, Sección del Municipio de Santiago, cédula No. 657, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 21 de octubre de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogado de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 15 de octubre de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 15 de octubre de 1973, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 6 de febrero de 1971, en el kilómetro 8 de la carretera Duarte, tramo de Santiago a Licey al Medio, a las 11 de la noche, en el que resultó lesionado Rafael María Hernández, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en fecha 10 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre la apelación interpuesta, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación, interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y represenatción del señor Rafael María Henríquez, Parte Civil Constituída, contra sentencia dictada en fecha 10 de Mayo del año 1971 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Taveras Reynoso culpable, de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael María Henríquez; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Rafael Taveras Reynoso, al pago de una multa de RD$5.00 (Cinco Pesos Oro) por la infracción puesta a su cargo; **Tercero:**

Que debe declarar, como al efecto declara Buena y Válida la Constitución en Parte Civil, formada por la víctima señor Rafael María Henríquez, por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales y reposar en una justa causa, formada dicha Constitución contra el prevenido Rafael Taveras Reynoso y contra la Persona Civilmente Responsable, Rafael Taveras; **Cuarto:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el Defecto, contra el señor Rafael Taveras, persona civilmente responsable y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., entidad Aseguradora del vehículo que produce el daño, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citadas; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Rafael Taveras, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$376.00 (Trescientos Setenta y Seis Pesos Oro) en favor de la Parte Civil Constituída, señor Rafael María Henríquez, por la falta de su preposé Rafael Taveras Reynoso, y con motivo del accidente; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Rafael Taveras comitente y Persona Civilmente Responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria, en favor de la Parte Civil Constituída, señor Rafael María Henríquez; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Rafael Taveras, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en favor de los Doctores Clyde Eugenio Rosario y Jaime Cruz Tejada, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe Ordenar, como al efecto, ordena, que la presente sentencia le sea Común, Oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, en sus ordinales Cuarto, Quinto y Sexto y Séptimo; **Noveno:** Condena al prevenido Rafael Taveras Reynoso, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal

Quinto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización puesta a cargo del señor Rafael Taveras, persona civilmente responsable y acordada en favor del señor Rafael María Henríquez, a la suma de RD$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) por considerar este Tribunal, que dicha suma es la adecuada y justa, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados, por la referida parte civil constituída; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos alcanzados por el presente recurso; **CUARTO:** Condena al señor Rafael Taveras, y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las costas civiles, de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Clyde Eugenio Rosario y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la sentencia del 10 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenó al prevenido recurrente Rafael Taveras Reynoso, únicamente al pago de una multa de RD$5.00, sin imponerle ninguna sanción civil; que dicho prevenido no recurrió en apelación contra esa sentencia, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en lo que se refiere a sus intereses, por lo que, en la especie, la situación del prevenido fue definida irrevocablemente en primera instancia;

Considerando, por otra parte, que para interponer válidamente el recurso de casación es preciso que, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte recurrente hubiere figurado en el juicio impugnado en casación; que, en la especie, Rafael Taveras Reynoso no figuró como apelante, por las razones dadas en el Considerando anterior, por lo que, su recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan e nsíntesis, primero: que la Corte **a-qua**, violó las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, al aumentar el monto de la indemnización de primera instancia, que fue de RD$376.00 a la suma de RD$600.00; sin que la parte civil constituída probara la magntiud de los daños sufridos, por lo que la Corte al fijar el monto no tuvo en qué fundarse; que también la la Corte al condenar a los recurrrentes a una indemnización de RD$600.00, sin dar motivos que la justifiquen, incurrió en violación del artículo 1384 del Código Civil, y **Segundo:** que la Corte **a-qua** no motivó debidamente, ni en el aspecto penal ni en el aspecto civil, su decisión, como era su obligación, incurriendo así en el vicio de falta de motivos; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada, en su dispositivo, ordinal segundo, modifica el fallo apelado en el sentido de aumentar el monto de la indemnización; que para ello, la Corte **a-qua**, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, dio motivos especiales para justificar el aumento, al estimar la seriedad de las lesiones sufridas por el agraviado (fractura abierta de la pierna izquierda, que según el Certificado Médico curaría después de 30 días y antes de los 45; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael María Henríquez; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Taveras Reynoso, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza los recursos de

casación interpuestos por Rafael Taveras y la Compañía "San Rafael", C. por A., contra la misma sentencia; Cuarto: Condena a Rafael Taveras y a la "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leéda y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 16 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Papito Burgos y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre del 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Papito Burgos, Santiago López, José Mercedes Polanco y Victoriano López, dominicanos, cuyas generales y cédulas no constan en el expediente, domiciliados en Arroyo Arriba, Municipio de Nagua, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Héctor Antonio Quiñones M. cédula No. 1317, serie 71, en representación de los recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5869 de 1962, 402 del Código de Procedimiento Civil, 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada el 18 de noviembre de 1962, por Santiago Almánzar, contra los actuales recurrentes, por violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 5 de julio de 1963, una sentencia previa con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se sobresee el conocimiento de esta causa seguida a los nombrados Papito Burgos, Santiago López, José Mercedes Polanco y Victoriano López, inculpados de violación de propiedad en perjuicio de Santiago Almánzar, a fin de que los prevenidos presenten la prueba de los derechos que alegan;— **Segundo:** Se les concede plazo a los prevenido spara presentar esa prueba, hasta la fecha en la que el Tribunal Superior de Tierras decida sobre la propiedad de los terrenos en discusión;— **Tercero:** Se reservan las costas"; b) que sobre apelación de la parte civil constituída, Santiago Almánzar, la Corte de Apelación de San Francisco de Maco-

rís, dictó en fecha 12 de setiembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; c) que habiendo sido recurrida en oposición dicha sentencia, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 16 de noviembre de 1972, la ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por los coprevenidos Santiago López, José Mercedes Polanco y Victoriano López, por haber sido intentado en tiempo hábil, contra sentencia en defecto, dictada en fecha 12 de septiembre de 1963 por esta Corte de Apelación, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señor Santiago Almánzar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha cinco (5) de julio de mil novecientos sesenta y tres (1963), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos López, por no haber comparecido a esta audiencia, estando legalmente citados; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte, avocando el fondo del asunto, descarga al prevenido Papito Burgos del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Santiago Almánzar, por no haberlo cometido; **Cuarto:** Declara a los nombrados Santiago López, José Mercedes Polanco y Victoriano López, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de Santiago Almánzar, y en consecuencia los condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a seis (6) meses de prisión correccional cada uno; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Santiago Almánzar, en contra de los prevenidos; **Sexto:** Da acta al señor Santiago Almánzar, de su desistimiento de constitución en parte civil, en lo que se refiere al prevenido Papito Burgos; **Séptimo:** Condena a los prevenidos Santiago López, José Mercedes Polanco, y Victoriano López, al pago de una indemnización de cien pesos oro (RD$100.00)

cada uno, en favor del señor Santiago Almánzar, parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron con su hecho; **Octavo:** Condena a los prevenidos Santiago López, José Mercedes Polanco y Victoriano López, al pago de las costas civiles y penales, declarándolas de oficio en lo que respecta a Papito Burgos.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Santiago López, José Mercedes Polanco y Victoriano López por no haber comparecido no bostante estar legalmente citados;— **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la pena y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio condena a los nombrados Santiago López, José Mercedes Polanco y Victoriano López al pago de una multa de Diez Pesos Moneda de curso legal (RD$10.00), cada uno, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor;— **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos en que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida;— **QUINTO:** Ordena además el desalojo inmediato de los terrenos ocupados indebidamente por los prevenidos y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentecia, no obstante cualquier recurso.— **SEXTO:** Condena a los oponentes al pago de las costas del presente recurso";

En cuanto al recurso de Papito Burgos.

Considerando, que el prevenido Papito Burgos fue descargado de toda responsabilidad penal y civil como se consigna en el dispositivo de la sentencia en defecto dictada por la Corte **a-qua**, en fecha 12 de setiembre de 1963, la cual adquirió, con respecto a él, la autoridad de la cosa juzgada, al no ser recurrida; que, en consecuencia, al carecer Papito Burgos, como consecuencia de su descargo, de interés en recurrir contra la sentencia impugnada, es obvio que su recurso es inadmisible;

Considerando, que para declarar la culpabilidad de los prevenidos Victoriano López, Santiago López y José Mercedes Polanco, la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que dichos prevenidos penetraron en setiembre de 1963, dentro del ámbito de la parcela No. 319 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, en su porción "S"; b) que una vez allí, levantaron diversos cultivos e hicieron otros aprovechamientos del terreno; c) que su introducción dentro de la mencionada parcela se efectuó sin tener autorización alguna de su propietario, Santiago Almánzar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de violación de propiedad puesto a cargo de los recurrentes, y previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962, y sancionado por el mismo texto legal, con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de diez a quinientos pesos; que por consiguiente, al condenar a los prevenidos Victoriano López, Santiago y José Mercedes Polanco, al pago de una multa de RD$ 10.00 cada uno, después de declararlos culpables del expresado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso a dichos prevenidos una pena ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que al condenar la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada, a cada uno de los recurridos al pago de una indemnización de RD$100.00, por los daños materiales y morales causados a la parte civil constituída, Santiago Almánzar, con el hecho cometido por dichos recurrentes, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, y en cuanto concierne al interés de los recurrentes, la sen-

tencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Papito Burgos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago López, José Mercedes Polanco y Victoriano López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 24 de septiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gregorio Figueroa y compartes.
Interviniente: Mélida Núñez de González y compartes.

Abogados: Dres. Manuel Tejada, Luis Felipe Nicasio y R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Diciembre del año 1973, años 130' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública; como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Figueroa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domi-

ciliado en la calle Franco Bidó de la ciudad de Santiago; Héctor Sinencio Durán Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No. 48652, serie 31, residente en la calle Juan Evangelista Jiménez, No. 57, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los Dres. Manuel Tejada, cédula No. 15878 serie 58, y Luis Felipe Nicasio, cédula No. 2151, serie 67, abogados de los intervinientes Mélida Núñez de González y Graciano Contreras, dominicanos, mayores de edad, la primera casada, coo cédula No. 343, serie 64, domiciliada y residente en la Sección Jayabo Afuera del Municipio de Salcedo, y el segundo, soltero, agricultor, cédula No. 30321, serie 56, domiciliado y residente en la Sección 'La Joya', Jurisdicción del Municipio de San Francisco de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído nuevamente al Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, en representación del también interviniente Nicolás Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Conuco, Paraje de la Sección Jayabo Afuera, del Municipio de Salcedo, cédula No. 9540, serie 55, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada, en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 13 de junio de 1973, (en la cual el fallo impugnado no había sido notificado) acta levantada a requerimiento del Dr. Fausto E. del Rosario E., cédula No. 11519, serie 56, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Salcedo-Tenares el día 12 de agosto de 1970, en el cual resultaron una persona muerta y 3 heridas, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, dictó en fecha 1ro. de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gregorio Rodríguez, la persona civilmente responsable Héctor Sinencio Durán y la Compañía de Seguros San Rafael, C. uor A., contra sentencia correccional No. 166 de fecha 1ro., de abril de 1971 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Gregorio Figueroa Rodríguez por estar legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable el prevenido Gregorio Figueroa Rodríguez, de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a un (1) año de prisión correc-

cional y se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por los Dres. Manuel Tejada Guzmán y Luis Felipe Nicasio R., y Ramón Bienvenido Amaro, los dos Primeros a nombre del señor Graciano Contreras padre natural reconocido de la menor Lidia Miguelina del Carmen y Mélida Núñez de González, madre de quien en vida respondía al nombre de Lucila Núñez y el segundo a nombre del señor Nicolás Vásquez totor legal de su hija menor de edad María Teresa Vásquez, por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido y a su comitente Héctor Sinencio Durán Santiago, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) de siete mil pesos oro (RD$7,000.00) a favor de Graciano Contreras por los golpes y heridas sufridos por su hija Lidia Miguelina del Carmen, y la muerte de su madre Lucila Núñez; b) de siete mil pesos oro (RD$7,000.00) a favor de Mélida Núñez de González Madre de la víctima Lucina Núñez y abuela de la menor Miguelina del Carmen Contreras Núñez; c) de dos mil pesos (RD$2,000.00) a favor de María Teresa o Teresita María Vásquez, debidamente representada por su padre Nicolás Vásquez; **Quinto:** Se condena al prevenido Gregorio Fegueroa Rodríguez y a su comitente señor Héctor Sinencio Durán Santiago, solidariamente al pago de los intereses legales de la indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido Gregorio Figueroa Rodríguez, al pago de las costas civiles, solidariamente con su comitente señor Héctor Sinencio Durán Santiago, ordena de la distracción de las mismas en favor d elos Dres. Manuel Tejada Guzmán, Luis Felipe Nicasio R., y Ramón Bienvenido Amaro, quienes afirman haberlas avanzado; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, y oponible y ejecutoria, a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Octavo:** Se declara vencida la fianza prestad apor el preveni-

do para asegurar su comparecencia, por no haber obtemperado a la citación que legalmente se le hizo y se ordena la distribución de dicha fianza de acuerdo a como lo determina la Ley; **Noveno:** Se ordena la cancelación por un año de la licencia que permitía al chófer Gregorio Figueroa Rodríguez, manejar vehículo de motor"; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto a la pena, y la Corte obrando por su propia autoridad condena al prevenido Gregorio Figueroa Rodríguez a sufrir la pena de 5 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad fija las siguientes indemnizaciones: a) de RD$ 2,000.00 a favor de Graciano Contreras por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los golpes sufridos por su hija menor Lidia Miguelina del Carmen Núñez y la muerte de la madre de éste Lucila Núñez; b) de RD$4,000.00 a favor de Mélida Núñez de González por los daños sufridos como consecuencia de la muerte de su hija Lucila Núñez; c) de RD$,000.00 a favor de Nicolás Vásquez, en su calidad de padre y administrador legal de la menor María Teresa o Teresita María Vásquez, por los daños y perjuicios sufridos por dicha menor a consecuencia del hecho impugnado al prevenido; **CUARTO:** Revoca el ordinal octavo de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los Dres. Luis Felipe Nicasio R., Manuel Tejada Guzmán y Ramón Bienvenido Amaro, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, ejecutoria y oponible a la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A.";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Gregorio Figueroa Rodríguez, hoy recurrente en casación, la Cote a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que siendo aproximadamente las 2:30 p. m., del día 12 de agosto de 1970, Gregorio Figueroa Rodríguez, transitaba de oeste a este en el tramo de carretera Salcedo-Tenares; b) que, el prevenido conducía una camioneta marca Nissan placa No. 89866, propiedad de Héctor Sinencio Durán Santiago, la cual estaba asegurada en el momento del accidente con la Compañía San Rafael, C. por A., bajo póliza No. 1-14163, vigente; c) que, en el mismo sentido que el prevenido transitaban a pies Lucila Núñez, Miguelina González y María Teresa Vásquez; d) que, el prevenido alcanzó a esas personas en una curva próxima a la ciudad de Tenares; e) que, al llegar a esa curva el prevenido perdió el control del vehículo y arrolló a las personas arriba indicadas, ocasionándole la muerte a Lucila Núñez; y resultando María Teresa Vásquez, con gran traumatismo en la pierna derecha, con fractura de la tibia y el peroné, curables después de 20 días; Miguelina González con 'traumatismo y heridas traumáticas en la pierna izqquier, con fractura de la tibia y el peroné y otros traumatismos y laceraciones diversas" Ana Moya, acompañante del prevenido resultó con lesiones curables después de los 10 días y antes de los veinte; f) que, el vehículo conducido por el prevenido transitaba a una velocidad excesiva (100 Kms. por hora); g) que, no había ningún otro vehículo ni nada que pudiera impedir el libre tránsito del prevenido; h) que, las víctimas transitaban por el paseo de la carretera y no trataron en ningún momento de cruzar la vía; i) que el accidente se debió a la velocidad excesiva a que el conductor tomó la curva existente en el lugar de los hechos, circunstancia que lo hizo perder el con-

trol del vehículo, el cual fue hasta el paseo de la derecha impactando a las víctimas, y luego cruzó la vía quedando en una finca del lado izquierdo; que esa conducta del prevenido además de torpe e imprudente, viola los reglamentos de la materia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de haber casionado la muerte por imprudencia a una persona y heridas a tres más, con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado en su más alta expresión, por ese mismo texto legal en su párrafo 1ro., con la pena de 2 a 5 años de prisión correccional y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, cuando se produjere con el accidente la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a 5 meses de prisión correccional, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio también por establecido, que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD$2,000.00, para Graciano Contreras, padre de la menor lesionada Lidia Miguelina del Carmen Núñez y por la muerte de la madre de dicha menor Lucila Núñez; RD$4,000.00 para Mélida Núñez de González por la muerte de su hija Lucila Núñez; y RD$2,000.00 para Nicolás Vásquez, padre de la menor María Teresa Vásquez; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable; y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código

Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona Civilmente responsable y de la entidad aseguradora:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes Sinencio Durán Santiago, persona civilmente responsable, y la San Rafael, C. por A., no han cumplido con las formalidades señaladas por el artículo 37 citado, por lo cual sus recursos resultan nulos según el citado texto legal;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Mélida Núñez de González, Graciano Contreras y Nicolás Vásquez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Figueroa Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Decla-

ra nulos los recursos de Héctor Sinencio Durán Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia, y los condena al pago de las costas civiles, en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente Nicolás Velásquez; y de los Dres. Manuel Tejada Guzmán y Luis F. Nicasio R., abogados de los intervinientes Mélida Núñez de González y Graciano Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de diciembre del año 1973

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	30
Recursos de casación penales fallados	25
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	5
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	3
Resoluciones administrativas	15
Autos autorizando emplazamientos	25
Autos pasando expediente para dictamen	57
Autos fijando causas	39
	224

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
21 de diciembre, 1973.